



Comunidad
de Madrid

Dirección General
de Educación Secundaria,
Formación Profesional
y Régimen Especial

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
UNIVERSIDADES, CIENCIA
Y PORTAVOCÍA

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE
MADRID LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA
EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA.



Comunidad
de Madrid

Dirección General
de Educación Secundaria,
Formación Profesional
y Régimen Especial

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
UNIVERSIDADES, CIENCIA
Y PORTAVOCÍA

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía	Fecha	mayo-2022
Título de la norma	Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.		
Tipo de Memoria	Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecer, para la Comunidad de Madrid, la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, según lo dispuesto en el Título I, Capítulo III, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.		
Objetivos que se persiguen	Publicar la norma que permita la implantación, en los centros de la Comunidad de Madrid, del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto 217/2022, de 29 de marzo, así como establecer el marco regulador de la ordenación de las enseñanzas de esta etapa educativa.		
Principales alternativas consideradas	La única manera de atender la necesidad de implantación de las modificaciones establecidas en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, es mediante la promulgación de la presente propuesta normativa para que los centros docentes de la Comunidad de Madrid cuenten con el desarrollo reglamentario que ofrezca la debida seguridad jurídica para su adecuado funcionamiento.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto		
Estructura de la norma	El proyecto de decreto se estructura en cinco capítulos, recoge 37 artículos, cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales y tres anexos.		



Informes recabados	<p>Se solicitan los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. - Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. <p>Se han recabado los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Dirección General de Igualdad sobre el impacto de género (19/04/2022). - Informe de la Dirección General de Igualdad sobre el impacto en orientación sexual, identidad y expresión de género (19/04/2022). - Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad sobre el impacto en familia, infancia y adolescencia (20/04/2022). - Informe 33/2022 de Coordinación y Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid (21/04/2022). - Informes de otras consejerías: <ul style="list-style-type: none"> • Consejería de Cultura, Turismo y Deporte (13/04/2022). • Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (19/04/2022). • Consejería de Sanidad (21/04/2022). • Consejería de Familia, Juventud y Política Social (22/04/2022). • Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura (22/04/2022). • Consejería de Administración Local y Digitalización (22/04/2022). • Consejería de Transportes e Infraestructuras (25/04/2022). • Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (22/04/2022). - Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid (13/05/2022). 	
Trámite de audiencia	Pendiente de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 21.g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Implica un gasto:



Comunidad de Madrid

Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CIENCIA Y PORTAVOCÍA

	<p>Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No implica gasto presupuestario</p>
IMPACTO DE GÉNERO	<p>De conformidad con el informe de la Dirección General de Igualdad (19/04/2022)</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input checked="" type="checkbox"/></p>
IMPACTO EN FAMILIA Y EL MENOR	<p>Positivo, de conformidad con el informe de la Dirección General de Infancia, Familia y fomento de la Natalidad (20/04/2022).</p>	
IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO	<p>Positivo, de conformidad con el informe de la Dirección General de Igualdad (19/04/2022).</p>	
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS		
OTRAS CONSIDERACIONES		

1. JUSTIFICACIÓN DEL TIPO DE MEMORIA EJECUTIVA.

El proyecto de decreto no presenta impacto económico ni presupuestario, así como tampoco afecta a las cargas administrativas, por lo que conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se realiza una memoria del análisis de impacto normativo de tipo ejecutivo.

2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

2.1. Fines y objetivos.

La motivación de este decreto tiene una única causa estratégica:

En el calendario de implantación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOMLOE), recogido en su disposición final quinta, la nueva ley prevé la incorporación de las modificaciones previstas en diferentes fases. De acuerdo con dicho calendario, las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, los objetivos y los programas de la Educación Secundaria Obligatoria se implantarán en los cursos primero y tercero de la Educación Secundaria Obligatoria (en adelante ESO) en el curso escolar 2022-2023 y en los cursos segundo y cuarto de ESO en el curso escolar 2023-2024.

De conformidad con el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, ha fijado, en relación, con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

En virtud de lo anterior, el Gobierno ha promulgado el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria. El citado real decreto establece los objetivos, fines y principios generales y pedagógicos del conjunto de la etapa. La concreción en términos competenciales de estos fines y principios establece las competencias clave y el grado de desarrollo de las mismas previsto al finalizar la etapa. Asimismo, el referido real decreto fija, para cada una de las materias, las competencias específicas previstas para la etapa, así como los criterios de evaluación y contenidos.

De conformidad con el artículo 13.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, las Administraciones educativas establecerán, conforme a lo dispuesto en el citado real decreto, el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, del que formarán parte en todo caso las enseñanzas mínimas fijadas en el mismo, que requerirán en el caso de la Comunidad de Madrid el sesenta por ciento de los horarios escolares. A su vez, de acuerdo con el artículo 13.4, los centros docentes, en el uso de su autonomía, desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de esta etapa establecido por las Administraciones educativas, concreción que formará parte de su proyecto educativo.

Con el fin de implementar las modificaciones previstas en la LOMLOE y concretadas en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, se tramita la presente propuesta normativa que recoge la

concreción curricular que le compete a la Administración educativa de la Comunidad de Madrid, así como las cuestiones relativas a la ordenación de la ESO que deben contemplarse para hacer efectiva la implantación de lo dispuesto en la normativa básica.

Por último, cabe indicar que la presente propuesta normativa se incorporó en el Plan Normativo para la XII Legislatura, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021, y publicado en el Portal de Transparencia, en el apartado «Normativa y planificación».

2.2. Tramitación urgente del procedimiento y elaboración del proyecto normativo.

La disposición final primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, establece el calendario de implantación que para los cursos primero y tercero de la Educación Secundaria Obligatoria será en el curso escolar 2022-2023. La implantación de las modificaciones en el currículo, la organización y los objetivos de esta etapa educativa, que se recogen en el citado real decreto, requieren para su desarrollo reglamentario en nuestra región de la promulgación del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Debido a que las modificaciones en el currículo, la organización y los objetivos de la Educación Secundaria establecidas por el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, requieren para su implantación en la Comunidad de Madrid del correspondiente decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, cuyo contenido incide en la organización escolar para el próximo curso escolar 2022-2023 que se inicia en el mes de septiembre de 2022, se hace necesaria la tramitación urgente del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Teniendo en cuenta que el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, habilita al Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno a dictar una orden por la que se declara la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de disposiciones reglamentarias cuando concurren circunstancias extraordinarias imprevistas que exijan la aprobación urgente de la norma. Estas circunstancias se manifiestan en la fecha de publicación del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo (BOE de 30 de marzo) sin cuya entrada en vigor no se ha podido comenzar la tramitación del correspondiente desarrollo reglamentario y cuya implantación debe realizarse en septiembre de 2022.

En consecuencia se dicta la Orden 776/2022, de 5 de abril, del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno, por la que se declara la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2.3. Principios de buena regulación.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, la presente disposición normativa se ajusta a las exigencias de los principios de necesidad y eficacia, puesto que desarrolla y completa el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria para que pueda ser impartido en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sin que se acuda para ello a normas supletorias del Estado en esta materia, con el fin de



garantizar que se alcanza la finalidad de que el alumnado adquiriera los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanísticos, artístico, científico-tecnológico y motriz; desarrollar y consolidar en ellos los hábitos de estudio y de trabajo, así como hábitos de vida saludables, preparándolos para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral; y formarlos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones como ciudadanos. La norma no se extralimita en sus disposiciones respecto a lo establecido en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y atiende a la necesidad de completar las enseñanzas mínimas fijadas por el Gobierno estableciendo el currículo que regirá la Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid con respeto a lo establecido en la norma básica, asimismo, cumple con el principio de proporcionalidad establecido. El cumplimiento de estos principios contribuye, además, a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia curricular que garantiza los principios de seguridad jurídica. Asimismo, se cumple con el principio de eficiencia, por un lado, al concretar la distribución de materias en los diferentes cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y establecer las medidas que, en el marco de su autonomía pedagógica, organizativa y de gestión pueden adoptar los centros, de forma que se facilite la racionalización en la gestión de los recursos públicos y, por otro lado, al evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias. También se cumple el principio de transparencia conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, así como con el cumplimiento de los trámites de audiencia e información públicas a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

2.4. Análisis de las alternativas.

La única manera de atender la necesidad de implantación de las modificaciones establecidas en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, es mediante la promulgación de la presente propuesta normativa, de tal forma que los centros docentes de la Comunidad de Madrid cuenten con el desarrollo reglamentario que ofrezca la debida seguridad jurídica para su adecuado funcionamiento.

Se considera necesario abordar el desarrollo curricular de las enseñanzas mínimas de la ESO, dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid, para que su implantación sea efectiva. En la elaboración de la concreción curricular y las disposiciones relativas a la ordenación de esta etapa educativa se han adoptado decisiones que se motivan en el apartado de la presente memoria correspondiente al contenido de la norma.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. Contenido de la norma.

El presente proyecto de decreto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva que contiene treinta y siete artículos, ordenados en cinco capítulos, incorpora cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales. Asimismo, la presente propuesta normativa se completa con tres anexos.

La parte expositiva se estructura en tres apartados, el primero recoge los antecedentes con las referencias a la normativa básica que regulan el marco legislativo en el ámbito educativo objeto de desarrollo y concreción, la ordenación y currículo de la ESO. En una segunda parte se recoge una exposición esquemática del contenido de la norma y en la tercera parte se recoge el cumplimiento de los principios de buena regulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto

52/2021, de 24 de marzo, y un extracto de los informes y dictámenes recabados para su tramitación, con mención a los motivos para la tramitación urgente de la elaboración y aprobación del proyecto normativo.

Capítulo I

El primer capítulo recoge en cinco artículos las disposiciones generales en relación con el objeto y el ámbito de aplicación, la finalidad, las características y los principios de la ESO.

El **artículo 1** establece el objeto y ámbito de aplicación. Se prevé que el presente proyecto de decreto sea de aplicación en los centros docentes de la Comunidad de Madrid que, debidamente autorizados, impartan la ESO. El objeto se expresa de forma coherente con la nominación del título de la presente propuesta normativa – establecer la ordenación y el currículo de la ESO –, asimismo, este artículo recoge las referencias a la normativa básica en las que se sustenta y que, en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid en materia de Educación, se desarrollan en el presente proyecto de decreto.

La finalidad de la ESO se establece en primera instancia en el artículo 22.2 de la LOE, cuyo tenor literal se reproduce en el artículo 4 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. La presente propuesta normativa recoge en su **artículo 2** esta finalidad conforme a lo establecido en el artículo 4 del citado real decreto.

El **artículo 3** enuncia las características generales de la ESO, a saber: su carácter obligatorio y gratuito, la edad en la que se cursará con carácter general y, en este caso, los límites de permanencia establecidos para poder hacerlo, así como el hecho de que forma parte de la educación básica, comprende cuatro cursos y se organiza en materias y ámbitos. Estas características generales de la etapa educativa se recogen tanto en LOE (véase artículos 3.3, 4.1, 4.2 y 22.1) como en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo (véase artículos 3.1, 3.2 y 5.1).

Los principios sobre los que se basa la ordenación y concreción curricular de esta etapa educativa se recogen en el **artículo 4**. La orientación educativa y profesional del alumnado, la educación común, la atención a la diversidad, el aprendizaje de carácter significativo para el desarrollo de las competencias, son bases para la regulación tanto de la ordenación como del currículo de la ESO. De hecho, tal y como veremos más adelante, en estos principios se sustentan las disposiciones recogidas en la presente propuesta normativa.

Por otro lado, en los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 4, se detallan otros principios con determinados aspectos de carácter más curricular y pedagógico, como pueden ser el hecho de promover el hábito de lectura en el alumnado, fomentar la correcta expresión oral y escrita en español y el uso de las matemáticas, la resolución colaborativa de problemas o la realización de proyectos significativos, cuestiones que se reflejan en las orientaciones metodológicas que contienen los preámbulos de los currículos de las diferentes materias establecidos en el anexo II del proyecto de decreto.

Todos estos principios se recogen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

Asimismo, en el apartado tercero de este artículo se atiende al mandato recogido en el artículo 14.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, que establece que las administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 del citado real decreto garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todos los ámbitos y materias. En este apartado tercero, se ha determinado que el tiempo dedicado



a estas actividades, en el conjunto de las materias, ocupará como mínimo un cinco por ciento del horario escolar y quedará reflejado en la programación general anual. Se ha optado por determinar un valor porcentual del cinco por ciento del horario escolar, como umbral mínimo necesario para poder asegurar una adecuada promoción del hábito de lectura y la realización de proyectos que desarrollen de forma integrada las competencias y sus elementos transversales, tomando en consideración que este cinco por ciento del horario escolar supone una carga lectiva semanal de una hora y treinta minutos. Los centros partirán de este mínimo porcentual del cinco por ciento para, en el ejercicio de su autonomía pedagógica, determinar en su programación general anual cómo se organizará y se realizará el seguimiento de los tiempos dedicados a estas actividades y cómo se arbitrará en el conjunto de las materias y ámbitos en los que se ordena la ESO.

El sexto y último apartado de este artículo atiende a lo dispuesto en el artículo 6.7 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, que determina que las administraciones educativas establecerán las condiciones que permitan que, en los primeros cursos de la etapa, los profesores con la debida cualificación impartan más de una materia al mismo grupo, cuestión que ya se recogía en el artículo 26.3 de la LOE antes de las modificaciones introducidas por la LOMLOE. Esta medida se dispone con el fin de facilitar al alumnado el cambio de etapa educativa, en la Educación Primaria los grupos de alumnos son atendidos en gran parte del horario escolar por un mismo maestro, en la ESO, con carácter general, los alumnos tendrán tantos profesores como materias estén cursando y esto es uno de los grandes cambios a los que se enfrentan los alumnos cuando se incorporan a la ESO. Para que el cambio de etapa se lleve a cabo de una forma más gradual resulta interesante que en los dos primeros cursos de la etapa se permita que un mismo profesor imparta más de una materia al mismo grupo de alumnos, la condición sine qua non para que un profesor pueda impartir docencia de una determinada materia es que cuente con la cualificación específica adecuada para ello, no existiendo ningún otro condicionante más allá de las limitaciones organizativas que los centros encuentren para la elaboración de los horarios del profesorado. No obstante, en este caso, y con una doble finalidad; por un lado, la de mejorar la acción tutorial y, por otro lado, la de facilitar el proceso formativo de los alumnos en su incorporación a la ESO, cuando un profesor imparta más de una materia a un mismo grupo de alumnos en alguno de los dos primeros cursos de la ESO deberá, preferentemente, ser designado como profesor tutor de dicho grupo de alumnos. De esta forma se fomenta que el profesor tutor tenga la posibilidad de contar con una mayor carga lectiva semanal de docencia con su grupo de alumnos, facilitando el desarrollo de las medidas de la acción tutorial y el seguimiento del proceso educativo de sus alumnos.

El primer capítulo se cierra con el **artículo 5** dedicado a la tutoría y orientación. Tal y como se recogía en el artículo anterior, uno de los principios es que en la ESO se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional de alumnado. Una de las vías para poner en práctica la orientación educativa es la acción tutorial. De conformidad con el artículo 6.8 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal del alumnado y la orientación educativa psicopedagógica y profesional, constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa. Para ello, el proyecto de decreto establece en los dos primeros apartados del artículo 5 la obligación de desarrollar un plan de acción tutorial, con carácter anual, que formará parte de la programación general anual del centro – a la que se refiere el artículo 125 de la LOE – y que incluirá, entre otras cuestiones, las medidas y actuaciones que garanticen que el alumno cuenta con la información y las orientaciones necesarias para que la elección de las opciones y materias respondan de forma adecuada a sus intereses y expectativas, tanto formativas como profesionales, sin perjuicio de que en los centros docentes – tal y como se establece en el apartado sexto – se facilite la orientación

educativa al alumnado a través de los profesionales de la orientación. Por otro lado, la información y orientación al alumno en la elección de opciones y materias es un requisito que deben atender los centros educativos, tal y como figura en el artículo 18.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

Asimismo, el plan de acción tutorial deberá fijar la planificación de las medidas y líneas de actuación que los profesores tutores desarrollarán – tal y como se explicita en el apartado quinto – para realizar el seguimiento del proceso educativo de cada alumno, así como del conjunto del grupo de alumnos que les sea asignado. De esta forma, se atiende al precepto de que la orientación y la acción tutorial acompañaran el proceso educativo individual y colectivo del alumnado que dicta el artículo 18.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

En los apartados tercero y cuarto se regulan aspectos para la organización de las tutorías del alumnado – conformes con la realidad de los centros, en los que ya se actúa en esta línea –, fijando que corresponderá al director, a propuesta del jefe de estudios, la designación de los profesores tutores y que las actuaciones de estos profesores tutores serán coordinadas desde la jefatura de estudios, con la colaboración de los profesionales de orientación. Se ofrece de esta forma a los centros un ordenamiento jurídico en el que se regulan los agentes que intervienen, coordinan y actúan para ejecutar el plan de acción de acción tutorial.

En el séptimo y último apartado del artículo 5 se establece, de conformidad con lo dispuesto en los apartados tercero, cuarto y quinto del artículo 18 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, en el que se establece que los padres recibirán al finalizar los cursos; segundo, tercero y cuarto de ESO un consejo orientador que incluirá un informe sobre su evolución académica, así como una propuesta para continuar su formación, la incorporación a programas específicos o a ciclos formativos de grado básico y en el caso del último curso de la etapa una propuesta sobre las opciones académicas, formativas y profesionales que se consideren más convenientes. Si bien, la normativa básica establece la obligación de que los padres reciban este consejo orientador en segundo y cuarto curso, dejando la obligación de emitir el consejo orientador al finalizar el tercer curso únicamente para quienes sean propuestos a un ciclo formativo de grado básico, las posibilidades que se abren al finalizar el tercer curso de la ESO propician que el consejo orientador deba hacerse extensivo a todo el alumnado, dadas las posibilidades de elección de materias que existen en el cuarto curso y sobre las que parece adecuado que el equipo docente oriente al alumno.

Capítulo II

La organización y currículo – eje vertebrador de este decreto – se aborda en el segundo capítulo que se divide en dos secciones y contiene diez artículos. En la primera sección se reúnen las disposiciones relativas a la organización de la ESO: la distribución de materias en cada uno de los cursos en los que se ordena la ESO, las condiciones en las que los centros podrán agrupar materias en ámbitos en los dos primeros cursos de la etapa, el horario lectivo y el calendario escolar. Por otro lado, en la segunda sección de este segundo capítulo, se recogen los diferentes elementos curriculares, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica y se determinan las especificidades que adoptan los contenidos de la ESO que se imparten en los ciclos formativos de grado básico.

La primera sección – Organización de la Educación Secundaria Obligatoria – comienza en el **artículo 6**, que determina la organización de los tres primeros cursos de la ESO.

La organización de los tres primeros cursos recogida en el artículo 6 se ha diseñado conforme a las siguientes premisas recogidas en la normativa básica. El artículo 8.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, enuncia las materias de los tres primeros cursos y en el 8.2 indica las



que deberán cursar todos los alumnos, determinando que tanto en el caso de las materias de Biología y Geología y de Física y Química, como en el caso de las materias de Música y de Educación Plástica Visual y Audiovisual podrán ser una o ambas las cursadas. Además, en los apartados tercero y cuarto del citado artículo 8 se añade que la materia de Tecnología y Digitalización, así como alguna materia optativa deberá incluirse en, al menos, uno de los tres primeros cursos. Por último, en el artículo 10 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, se establece que en algún curso de la ESO se cursará la materia de Educación en Valores Cívicos y Éticos.

En consecuencia, el primer apartado del artículo 6 enuncia las materias que cursarán todos los alumnos en cada uno de los tres primeros cursos de ESO, que son aquellas que se enuncian de forma única sin optar entre dos materias y se recogen en los epígrafes b), c), d), e) y f) del artículo 8.2 del Real Decreto 217/2022, de marzo. A las anteriores se suma una materia optativa, de conformidad con el artículo 8.4 del citado real decreto. Las materias que cursarán todos los alumnos en los tres primeros cursos son las siguientes:

- a) Educación Física.
- b) Geografía e Historia.
- c) Lengua Castellana y Literatura.
- d) Lengua Extranjera.
- e) Matemáticas.
- f) Una materia optativa.

Se ha decidido que los alumnos cursen una materia optativa en todos los cursos de la ESO, dado que la oferta de materias optativas favorece la organización flexible de las enseñanzas y se considera, tal y como indica el artículo 5.4 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, entre las medidas de atención a la diversidad, asimismo la oferta de materias optativas promueve la autonomía y la reflexión del alumnado. La concreción sobre las posibilidades que los alumnos tienen para la elección de la materia optativa se trata en el artículo 9 de la presente propuesta normativa.

Dentro de la materia lengua extranjera se abre la posibilidad de impartir alguno de los siguientes idiomas: inglés, francés, alemán, italiano o portugués.

En el caso de los centros públicos la consejería competente en materia de Educación establecerá las condiciones en las que los centros públicos podrán organizar esta oferta. En la Comunidad de Madrid la materia de Lengua Extranjera que se cursa, con carácter general, es la lengua inglesa. No obstante, en el marco de los programas bilingües existen secciones lingüísticas en las que parte del currículo utiliza como lengua vehicular el francés o, en su caso, el alemán, en estos casos la materia de Lengua Extranjera tiene como objeto de estudio el idioma correspondiente al programa bilingüe autorizado. Por otro lado, la oferta de los diferentes idiomas se relaciona con las especialidades docentes que existen dentro de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, actualmente recogidas en el Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria. En el citado real decreto se establecen especialidades correspondientes a los idiomas que se recogen en la presente propuesta normativa.

En el primer curso de la ESO los alumnos cursarán, además, las siguientes materias:

- a) Biología y Geología.

- b) Educación Plástica Visual y Audiovisual.
- c) Música.

De esta manera el diseño del primer curso de ESO atiende lo dispuesto en el artículo 8.2, epígrafes a) y g), del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo.

En el segundo curso de la ESO los alumnos cursarán, además, las siguientes materias:

- a) Educación en Valores Cívicos y Éticos.
- b) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
- c) Física y Química.
- d) Tecnología y Digitalización.

Se atiende en el diseño del segundo curso de ESO lo dispuesto en el artículo 8.2, epígrafes a) y g), en el artículo 8.3 y en el artículo 10 del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo.

En el tercer curso de la ESO los alumnos cursarán, además, las siguientes materias:

- a) Biología y Geología.
- b) Física y Química.
- c) Música.
- d) Tecnología y Digitalización.

Se atiende en el diseño del tercer curso de ESO lo dispuesto en el artículo 8.2, epígrafes a) y g) y en el artículo 8.3 del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo.

El **artículo 7** se dicta con el fin de atender a lo dispuesto en el artículo 8.6 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, en el que se determina que los centros podrán establecer agrupaciones en ámbitos de todas las materias de los tres primeros cursos de la etapa en el marco de lo establecido a este respecto por sus respectivas Administraciones educativas. Las agrupaciones de materias en ámbitos suponen una medida de atención a la diversidad, que los centros podrán ofrecer en el marco de su autonomía pedagógica y organizativa (véase artículo 5.4 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo), pero exigen de un marco regulador. Asimismo, la norma básica incide en este aspecto, tal y como se observa en su artículo 6.2, cuando establece que las Administraciones educativas determinarán las condiciones específicas en que podrá configurarse una oferta organizada por ámbitos y dirigida a todo el alumnado o al alumno para quienes se considere que su avance se puede ver beneficiado de este modo.

Precisamente el marco bajo el cual los centros podrán agrupar materias en ámbitos se recoge en el artículo 7. La primera cuestión que debe aclararse es que este artículo trata de las agrupaciones de materias en ámbitos que podrán hacerse en los dos primeros cursos de la etapa, puesto que en el tercer y cuarto curso de la ESO se regula la posibilidad de agrupar materias en ámbitos en el marco del programa de diversificación curricular, como veremos más adelante, y por este motivo no parece oportuno abordar desde dos regulaciones posibles una misma medida de atención a la diversidad en el tercer curso de la etapa. La normativa básica permite que el programa de diversificación curricular pueda organizarse únicamente en el último curso de la etapa, pero en la Comunidad de Madrid ocupará, como veremos más adelante, tercero y cuarto de ESO.

Los centros podrán organizar dentro de su oferta educativa para todos los grupos de 1º y 2º de ESO o parte de los grupos de 1º y 2º la agrupación de materias en ámbitos en primer y segundo curso. El artículo 7 define los ámbitos Socio-lingüístico y Científico-tecnológico en los que podrán agruparse las materias correspondientes.

El artículo 13.5 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, establece una condición a estas agrupaciones, que consiste en que deberán respetar las competencias específicas, los criterios de evaluación y los saberes básicos que se integren en estos. Para asegurar el cumplimiento de esta condición el apartado tercero del artículo 7 exige que los ámbitos se configuren incluyendo todos los elementos curriculares de las materias agrupadas; esto supone sus competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos. Para facilitar que puedan impartirse todos los contenidos y el desarrollo de las actividades, la carga lectiva semanal de cada ámbito se concreta como la suma de las cargas lectivas semanales de las materias que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

El hecho de que materias relacionadas se impartan en ámbitos permite al alumnado trabajar los contenidos de una manera más flexible y contar con mayor cantidad de recursos para abordar el aprendizaje, puesto que, las conexiones entre contenidos de las materias que lo integran permiten que se impartan y trabajen de forma integrada. Para ello, cada uno de los ámbitos se impartirá por un único profesor, tal y como se indica en el apartado quinto.

Por último, el artículo 7 recoge en su sexto apartado la necesidad de que los centros recojan esta medida en su proyecto educativo, puesto que forma parte de la concreción curricular establecida por el presente proyecto de decreto, a la que se refiere el artículo 121 de la LOE.

El **artículo 8** recoge la organización del cuarto curso, siguiendo lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

En este curso todos los alumnos deberán cursar las siguientes materias, que se enuncian en el primer apartado del artículo 8.

- a) Educación Física.
- b) Geografía e Historia.
- c) Lengua Castellana y Literatura.
- d) Lengua Extranjera.
- e) Matemáticas A o Matemáticas B.
- f) Una materia optativa.

Al igual que en el artículo 6 en el que se enunciaban las materias que debían cursar todos los alumnos en cada uno de los tres primeros cursos de la etapa, se ha incluido una materia optativa, opción que ofrece la normativa básica en el artículo 9.3 del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo.

En el segundo apartado del artículo 8 se enuncia el conjunto de materias entre las que los alumnos deberán elegir tres, y coinciden con las establecidas en el artículo 9.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

El tercer apartado del artículo 8 se dicta de conformidad con los artículos 3.3 y 9.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, que recogen el mismo tenor literal en cuanto al carácter orientador del cuarto curso, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral.

Con el fin de facilitar este carácter orientador los centros ofertarán las materias agrupadas en cinco opciones, que se establecen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Estas opciones se han concretado mediante la agrupación de dos materias, dejando que la tercera materia que configure la opción sea elegida por el alumno en el marco de lo que los centros completen en el ejercicio de su autonomía. En el caso de la opción Humanidades, dadas las características de la materia Segunda Lengua Extranjera – que requiere conocimientos previos para poder ser cursada – se ha incluido la posibilidad de que se organice

combinando la materia de Latín con Economía y Emprendimiento o bien con Segunda Lengua Extranjera, a elección del alumno.

Asimismo, se han diseñado orientadas hacia las diferentes modalidades de Bachillerato establecidas en el artículo 34.1 de la LOE, así como orientadas, a su vez, a diversos campos de la formación profesional, de la siguiente forma:

- a) Opción Científica: Biología y Geología y Física y Química. Esta opción se orienta hacia la modalidad de Bachillerato de Ciencias y Tecnología, así como también se relaciona con ciclos formativos pertenecientes a las familias profesionales de Agraria, Actividades Físicas y Deportivas, Industrias Alimentarias, Química, Sanidad o Imagen Personal, entre otras.
- b) Opción Tecnológica: Digitalización y Tecnología. Esta opción se orienta hacia la modalidad de Bachillerato de Ciencias y Tecnología, así como también se relaciona con ciclos formativos pertenecientes a las familias profesionales de Edificación y Obra Civil, Electricidad y Electrónica, Energía y Agua, Fabricación Mecánica, Industrias Extractivas, Informática y Comunicaciones, Instalación y Mantenimiento, Madera, Mueble y Corcho, Transporte y Mantenimiento de Vehículos, entre otras.
- c) Opción profesional: Economía y Emprendimiento y Formación y Orientación Personal y Profesional. Esta opción se orienta hacia la modalidad de Bachillerato General y, a su vez, contiene la iniciación a los módulos profesionales que son transversales a prácticamente todos los ciclos formativos: Empresa e Iniciativa Emprendedora y Formación y Orientación Laboral, por lo que se orienta, fundamentalmente, a la formación profesional.
- d) Opción Artística: Expresión Artística y Música, esta opción se orienta a la modalidad de Artes de Bachillerato, así como también se relaciona con los ciclos formativos de las familias profesionales de Artes gráficas, Artes y Artesanía y Vidrio y Cerámica, entre otras.
- e) Opción Humanidades: Latín y, a elección del alumno, Segunda Lengua Extranjera o Economía y Emprendimiento. Esta opción se orienta hacia la modalidad de Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales, así como también se relaciona con ciclos formativos pertenecientes a las familias profesionales de Administración y Gestión, Comercio y Marketing, Hostelería y Turismo, entre otras.

Todas las opciones que se enuncian en el tercer apartado del artículo 8 permiten que el alumno pueda alcanzar el nivel de adquisición de las competencias establecido para la ESO en el perfil de salida. Los alumnos que decidan cursar la opción científica deberán elegir Matemáticas B, puesto que existen contenidos instrumentales en la materia de Matemáticas B que aseguran y facilitan los aprendizajes para determinados aspectos que se desarrollan en las materias de Biología y Geología y Física y Química.

En los apartados cuatro y cinco del artículo 8 se recoge, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.6 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, la obligación por parte de los centros de ofertar todas las materias, a través de las opciones definidas en el apartado anterior, y en el caso concreto de los centros sostenidos con fondos públicos se recoge que la elección de los alumnos podrá quedar limitada cuando el número de alumnos no permita conformar grupo, correspondiendo a la consejería competente en materia de Educación establecer las condiciones en las que podrán conformarse los grupos.

El escenario en continuo cambio que supone la población que formaliza matrícula en los centros que imparten la Educación Secundaria Obligatoria, así como las circunstancias variables que pueden concurrir en los momentos de organización de cada curso, hacen aconsejable que las condiciones para conformar los grupos de alumnos estén dotadas de la suficiente flexibilidad como

para adaptarse a estas situaciones cambiantes que se presentan cada curso escolar. Asimismo, la previsible implantación de políticas que busquen potenciar la formación en determinados campos del conocimiento pueden hacer que las condiciones para poder conformar grupos varíen en función de las opciones, con el fin de potenciar aquellas que son elegidas por un menor número de alumnos y evitar que esta circunstancia menoscabe determinadas vocaciones formativas. Para ello, las opciones que pudieran ser más minoritarias deberán disponer de condicionantes menos restrictivos para que la oferta al alumnado sea una realidad, pues en caso contrario esas opciones, aunque fueran ofertadas, rara vez serían impartidas. El hecho de concretar en este proyecto de decreto las condiciones para conformar los grupos de alumnos podría colisionar con intereses futuros, que fruto de las experiencias que están por llegar permitiesen dar respuesta a situaciones cambiantes. Por este motivo, la presente propuesta normativa recoge en este apartado la habilitación para que la consejería competente en materia de Educación pueda concretar estas condiciones y adaptarlas al momento y coyuntura de cada curso escolar, ofreciendo así una respuesta más ágil y adaptada a las necesidades de los ciudadanos.

El **artículo 9** establece la regulación respecto a las materias optativas que los alumnos podrán escoger en los cuatro cursos de la ESO.

En primer lugar, se establece el catálogo de oferta obligatoria de materias optativas que contiene a las que se refiere el artículo 8.4 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Los centros ofertarán obligatoriamente las siguientes materias optativas:

- a) Segunda Lengua Extranjera, en los tres primeros cursos de la ESO. (En 4º de ESO la materia de Segunda Lengua Extranjera no tiene carácter de materia optativa, sino que se incorpora dentro del listado de las materias de opción entre las que los alumnos deben cursar tres).
- b) Cultura Clásica, en tercer y cuarto curso.
- c) Ciencias de la Computación, como materia de competencia digital, en primero y segundo curso.
- d) Filosofía en cuarto curso. (Se incorpora dentro de la oferta de materias optativas por la Comunidad de Madrid)
- e) Materia optativa de proyecto, en tercer y cuarto curso.

La materia optativa de proyecto que se ofertará en los cursos tercero y cuarto de la ESO, se podrá configurar como un trabajo monográfico o un proyecto interdisciplinar o colaborativo que versará sobre contenidos orientados a alguno de los diferentes campos de conocimiento que se recogen en este artículo. De esta forma se agrupa bajo la denominación de la materia optativa «Proyecto» las diferentes posibilidades de profundización en contenidos curriculares. Esta posibilidad se recoge en el artículo 9.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

Se concretan siete campos de actuación para el desarrollo de la materia optativa de proyecto y se recogen algunas condiciones para su impartición como: que desarrollará la metodología de proyectos con actividades en grupo y colaborativas, los alumnos deberán elaborar y defender, al menos, un proyecto de forma individual o en grupo a lo largo del curso, mediante la elaboración de la documentación oportuna y la presentación de un resultado final o documento que verse sobre el trabajo realizado o las conclusiones derivadas del mismo. De esta forma se sientan las bases normativas para facilitar una posterior concreción curricular, que corresponderá a la consejería con competencias en materia de Educación.

Asimismo, en el artículo 9 se recoge que la oferta podrá quedar limitada cuando el número de alumnos que eligen una determinada materia optativa no permita conformar grupo, tal y como se indicó en las opciones de cuarto de ESO.

Por último, se indica el carácter específico de continuidad que tiene la materia optativa de Segunda Lengua Extranjera, que imparte de forma graduada y secuencial el estudio de un idioma, que en el caso de los cursos segundo y tercero exige que el alumnado cuente con conocimientos previos para poder cursar la materia con aprovechamiento. El diseño de las demás materias optativas, aun cuando se ofertan en más de un curso se ha realizado de forma que el alumno no requiera de conocimientos previos para poder cursarlas con aprovechamiento.

El **artículo 10** se dedica a los aspectos relacionados con el horario lectivo, por un lado, indicando que el horario lectivo semanal de las materias es el establecido en el anexo I, y por otro lado, indicando que los centros que imparten enseñanza bilingüe se regirán por lo establecido en la normativa específica. Este último aspecto se indica dado que en los centros que imparten enseñanza bilingüe se programa un mayor número de horas semanales para la docencia de la Lengua Extranjera, puesto que es la lengua vehicular en determinadas materias y por lo tanto su estudio requiere una mayor profundización.

El **artículo 11** se refiere al calendario escolar, que de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LOE y en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, exige el calendario escolar comprenda un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias.

La segunda sección de este capítulo II se centra en el currículo de la ESO, y se desarrolla en cuatro artículos.

Las cuestiones generales sobre el currículo se recogen en el **artículo 12**, en primer lugar, se enuncian los elementos que componen el currículo, de conformidad con el artículo 6.1 de la LOE.

El artículo 13 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, establece que constituyen el currículo de la ESO el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación. En este caso, para el establecimiento de las enseñanzas mínimas, han determinado enunciar los contenidos en forma de saberes básicos. Dado que el citado real decreto fija los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de la ESO, el enunciado de saberes básicos es adecuado en ese contexto de currículo básico.

Sin embargo, la presente propuesta normativa recoge la concreción curricular de la que formarán parte estas enseñanzas mínimas que requerirán el sesenta por ciento de los horarios escolares (véase artículo 13.3 del real Decreto 217/2022, de 29 de marzo) pero se completan y complementan con otros contenidos que no son saberes básicos. En el caso de este proyecto de decreto que contiene el currículo de la ESO para la Comunidad de Madrid, no se enunciarán los contenidos como saberes básicos (terminología que conduce a las enseñanzas mínimas y al currículo básico) sino que se enunciarán como contenidos, de conformidad con lo recogido en la LOE y que incluirá dichos contenidos.

En este artículo 12 se remite al anexo II en el que se establecen los currículos para cada una de las materias de la ESO, cuya oferta se ha fijado en la presente propuesta normativa.

En este anexo II los currículos de cada materia se estructuran bajo un mismo esquema. Inician con un texto que supone el preámbulo en el que se contextualiza la materia dentro de la etapa educativa, se explica su estructura y distribución de los contenidos, se recogen orientaciones metodológicas y se ejemplifica con alguna actividad que puede desarrollarse en el aula. En un siguiente apartado se enuncian las competencias específicas y su relación con los descriptores del perfil de salida recogido en el anexo I del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y después para cada curso se fijan los criterios de evaluación y los contenidos correspondientes.

En el tercer y último apartado del artículo 12 se recogen los contenidos transversales que forman parte del currículo y que, sin perjuicio de su tratamiento específico, se trabajarán en todas las materias. Estos contenidos transversales se desarrollan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.5 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

El **artículo 13** se dicta de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y recoge los objetivos establecidos para la ESO, que se expresan en forma de capacidades que el alumno debe alcanzar al finalizar la etapa.

En el **artículo 14** se enuncian las competencias clave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

El currículo de los ámbitos de los ciclos formativos de grado básico en los que se incorporan competencias específicas asociadas con los descriptores del perfil de salida de la ESO y que formarán parte de los currículos de todos estos ciclos, se aborda en el **artículo 15**. Tal y como establece el artículo 3.3 de la LOE, los ciclos formativos de grado básico junto con la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria constituyen la educación básica.

Tal y como se indica en el segundo apartado, estos ciclos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, irán dirigidos preferentemente a quienes presenten mayores posibilidades de aprendizaje en un entorno vinculado al mundo profesional y permitirán alcanzar las competencias clave definidas en el artículo 14.

El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, establece en su anexo V las enseñanzas mínimas del ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales y del ámbito de Ciencias Aplicadas, las competencias específicas fijadas para cada uno de estos ámbitos se relacionan con los descriptores del perfil de salida de la ESO y, estos ámbitos son los que incorporan las competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos del currículo de la ESO. En cambio, el ámbito profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el artículo 30.2 de la LOE incluirá la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. En consecuencia, el currículo de la ESO en los ciclos formativos de grado básico se desarrolla exclusivamente en los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales y Ciencias Aplicadas citados anteriormente.

Dado el componente curricular de los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales y Ciencias Aplicadas, que permiten al alumno adquirir las competencias clave y alcanzar los objetivos de la ESO, procede la incorporación de su concreción curricular en el presente proyecto de decreto, que tal y como se indica en el apartado cuarto del artículo 15 se recogen en el anexo III de la presente propuesta normativa.

En virtud de lo establecido en el artículo 25.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y en el artículo 41.1 de la LOE el apartado quinto del artículo 15 de la presente propuesta normativa establece que los equipos docentes podrán proponer a los padres o tutores legales de los alumnos la incorporación a un ciclo formativo básico, a través del consejo orientador, cuando el perfil académico y vocacional del alumno así lo aconseje, contando con la conformidad de los padres o tutores legales, siempre que se cumplan requisitos establecidos: tener cumplidos quince años o cumplirlos en el año natural en curso y haber cursado el tercer curso de ESO o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso.

El resto de cuestiones que se recogen en la normativa básica en relación con los ciclos formativos de grado básico serán objeto de otra propuesta normativa, que establezca el currículo de estos ciclos, una vez que el Gobierno promulgue los reales decretos que establezcan títulos de



Técnico Básico. Actualmente, no se ha creado ningún título de Técnico Básico, en consecuencia, no se ha implantado ningún ciclo formativo de grado básico. Las enseñanzas análogas que se imparten en la actualidad corresponden a los ciclos de formación profesional básica, que conducen al título Profesional Básico y cuyo marco legislativo se encuentra en la LOE antes de las modificaciones introducidas por la LOMLOE y el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la formación profesional básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Capítulo III

El tercer capítulo aborda el marco legal en relación con la autonomía de los centros docentes, contiene un único artículo, pero dado el carácter de la materia que regula se trata de una parte claramente diferenciada del resto del articulado.

El **artículo 16** aborda las cuestiones relacionadas con la autonomía de los centros docentes. En su primer apartado se dicta que los centros deberán desarrollar y concretar el currículo de la ESO e integrarlo dentro de su proyecto educativo (véase artículo 121 de la LOE) con el inciso que recoge el artículo 13.4 del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo, en el que se indica que impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje competencial orientado al ejercicio de la ciudadanía activa. El diseño del currículo que recoge el presente proyecto de decreto promueve el aprendizaje y evaluación competencial, ya que el enunciado de sus contenidos propicia dicho aprendizaje competencial, así como los criterios de evaluación de cada materia relacionados con sus competencias específicas y estas, a su vez, con los descriptores del perfil de salida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, se enuncia en el segundo apartado del artículo 17 del proyecto de decreto que los centros educativos podrán organizar los grupos e impartir materias agrupadas en ámbitos según lo dispuesto en el artículo 7, adoptar las medidas organizativas o de atención a la diversidad más adecuadas a las características de su alumnado – en el marco de lo dispuesto en la propuesta normativa – asimismo, se añade en este apartado que los centros podrán disponer los cauces para establecer la comunicación con las familias (dentro de su autonomía organizativa), así como también establecer las colaboraciones con los centros de su entorno que impartan la Educación Primaria. Este último inciso se relaciona con lo dispuesto en el artículo 26.7 del Real Decreto 217/2020, de 29 de marzo, ya que facilita que se establezcan mecanismos para favorecer la coordinación entre las diferentes etapas.

En el tercer y cuarto apartados se recogen las posibilidades que los centros pueden desarrollar en el ejercicio de su autonomía, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la LOE y el artículo 26.6 del Real Decreto 217/2020, de 29 de marzo.

Por último, el quinto apartado del artículo 16 establece las limitaciones que los centros encontrarán en el ejercicio de su autonomía, ya que, en ningún caso, podrán suponer discriminación de ningún tipo, ni la imposición de aportaciones a las familias ni obligación de financiación adicional para la consejería competente en materia de Educación. En el caso de los centros sostenidos con fondos públicos, tampoco supondrá incremento de profesorado ni de las ratios generales fijadas para cada ejercicio en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid. Estas limitaciones



se basan en lo dispuesto tanto en el artículo 120 de la LOE como en el artículo 26.6 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

Capítulo IV

El cuarto capítulo contiene trece artículos ordenados en tres secciones. Este capítulo recoge los aspectos relativos a la evaluación en la ESO. La primera sección desarrolla los preceptos relativos a las características generales de la evaluación en la ESO, al derecho a la evaluación objetiva, la participación y el derecho a la información de los padres, además, establece el marco legal que regirá la evaluación de diagnóstico que deben realizar todos los alumnos de segundo curso de ESO. La segunda sección dispone las condiciones en las que el alumnado promocionará y obtendrá el título de Graduado en ESO, así como los procesos de evaluación que se llevarán en los centros para valorar e informar sobre los procesos de enseñanza y aprendizaje. Por último, la tercera sección se dedica a los diferentes documentos de evaluación y su contenido.

El **artículo 17** se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Se indican las características que debe tener la evaluación en la ESO – continua, formativa e integradora – y la necesidad de establecer medidas de refuerzo educativo cuando en el proceso de evaluación continua se detecte que el progreso de un alumno no es el adecuado. Se incide en la importancia de tener como referentes la consecución de los objetivos y el desarrollo de las competencias clave. Asimismo, se matiza que el carácter integrador de la evaluación no impedirá que el profesorado realice de manera diferenciada la evaluación de cada materia o ámbito, para lo cual contará con los referentes establecidos en las competencias específicas y los criterios de evaluación relacionados con las mismas que se fijan en el currículo de cada una de las materias y ámbitos.

En el caso de la agrupación de materias en ámbitos en los dos primeros cursos de la etapa, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7, la evaluación de los ámbitos se llevará a cabo de forma integrada, tomando como referentes para la misma las competencias específicas y criterios de evaluación de las materias que lo forman.

Asimismo, el profesorado evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente, con el fin de mejorar los procesos de enseñanza y los resultados obtenidos por el alumnado. Esta evaluación que supone un mandato de la normativa básica debe quedar reflejada documentalmente, para ello se indica que los centros recojan en una memoria final, al término de las actividades lectivas, la valoración de dicha evaluación, a partir de la cual establecerán propuestas de mejora que orientarán sus programaciones didácticas. De esta forma se concreta la finalidad de esta evaluación y se facilita el marco en el que desarrollarla y documentarla.

El séptimo y último apartado del artículo 17 recoge lo establecido en el segundo inciso del artículo 16.1 que establece que los proyectos educativos de los centros regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido por las administraciones educativas, tal y como también se reflejó en el artículo 28.3 de la LOE.

El **artículo 18** regula las condiciones relativas a la evaluación de diagnóstico que se estableció en el artículo 29 de la LOE y que reproduce el artículo 27 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Esta evaluación de diagnóstico se realizará sobre el grado de adquisición de, al menos, la competencia en comunicación lingüística y la competencia matemática, dado su carácter instrumental y determinante para el aprendizaje y el desarrollo del proceso educativo del alumno.

La evaluación de diagnóstico se realizará para todo el alumnado de segundo curso de ESO, en todos los centros docentes que lo impartan en la Comunidad de Madrid, según el procedimiento que se establecerá por vía reglamentaria y sus resultados tendrán carácter informativo, formativo y orientador para los centros, el profesorado, el alumnado y sus familias o tutores legales y para el conjunto de la comunidad educativa.

El derecho a una evaluación objetiva se recoge en el **artículo 19**, como primera medida para garantizar el ejercicio de este derecho se dispone que se establecerán los oportunos procedimientos para la revisión de las calificaciones obtenidas y las decisiones de promoción y titulación. En todo caso, estos procesos de revisión atenderán al carácter continuo, formativo e integrado de la evaluación en esta etapa, cuestión que ya se recogió en el artículo 17.1 cuando se enunciaron las características de la evaluación en la ESO.

Uno de los factores que facilitan que el rendimiento del alumnado sea evaluado con objetividad es la transparencia en el proceso de evaluación, por eso en el apartado segundo del artículo 19 se establece la obligatoriedad de hacer públicos los criterios generales que se hayan establecido para la evaluación de los aprendizajes, así como que cada profesor informe a sus alumnos al inicio de la actividad lectiva sobre los criterios de evaluación y calificación que haya programado. Esta transparencia e información inicial fomenta por un lado la motivación del alumnado en los aprendizajes – pues como dice el conocido dicho «lo que no se evalúa se devalúa» - y, por otro lado, favorece la programación de un aprendizaje competencial al motivar la justificación en el modo de aplicar los criterios de evaluación establecidos en su relación con las competencias específicas de cada materia que, a su vez, se relacionan con los descriptores del perfil de salida.

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, el último apartado del artículo 19 del proyecto de decreto establece la promoción del uso generalizado de instrumentos de evaluación variados, diversos, accesibles y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje que permitan la valoración objetiva de todo el alumnado, incluidos los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Con el fin de que este hecho se lleve a cabo en los centros, se concreta que corresponderá a los equipos directivos, así como a los diferentes órganos de coordinación didáctica promover las referidas cuestiones. Los órganos de coordinación didáctica son el lugar adecuado para debatir y concretar cómo alcanzar el uso generalizado de instrumentos de evaluación que respondan a las características enunciadas y los equipos directivos cuentan con la capacidad y las funciones asignadas que permiten el seguimiento y control para la implantación de las medidas oportunas en este ámbito.

El **artículo 20** se dedica a la participación y el derecho a la información de los padres. En este sentido se recogen las cuestiones establecidas en el artículo 29 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

El proceso de evaluación en la ESO ocupa el **artículo 21**, el principal agente en el proceso de evaluación será el equipo docente, constituido por los profesores que imparten docencia al grupo de alumnos y coordinado por el profesor tutor. Los equipos docentes actuarán de forma colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo (véase artículos 28.2 y 31.1 de la LOE, y artículos 15.9, 16.1 y 17.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo). Dentro del equipo docente, en la adopción de las decisiones resultantes de este proceso de evaluación decidirán, para los casos particulares de cada alumno, los miembros del equipo docente que impartan docencia al mismo. Esta última apreciación se realiza porque en un mismo grupo de alumnos no todos cursarán las mismas materias, ya que pueden coincidir en el mismo grupo alumnos con diferentes materias optativas o de opción.

En el segundo apartado de este artículo 21 se recoge lo dispuesto en el artículo 15.9 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, que establece que, con independencia del seguimiento realizado a lo largo del curso, el equipo docente llevará a cabo la evaluación del alumnado de forma colegiada en una única sesión de evaluación final que tendrá lugar al finalizar el curso escolar.

Con el fin de facilitar el desarrollo de la evaluación continua y la información periódica a las familias y al alumnado sobre su progreso educativo se establece en el tercer apartado que para cada curso de la etapa se celebrarán para cada grupo de alumnos, al menos, tres sesiones de evaluación dentro del período lectivo, que orientarán a los alumnos y a sus familias. Estas sesiones de evaluación serán programadas por los centros docentes en el ejercicio de su autonomía y de los resultados de evaluación obtenidos por los alumnos se informará a los mismos, y en el caso de los menores de edad, a sus familias. La última de estas sesiones de evaluación podrá coincidir con la evaluación final a la que se refiere el apartado anterior.

Tal y como se indica en el artículo 16.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, las decisiones del equipo docente sobre promoción del alumnado atenderán a la consecución de los objetivos, al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno.

Los equipos docentes deberán actuar de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo. Como en toda actuación colegiada estamos ante un mecanismo jurídico colectivo que delibera y acuerda decisiones democráticamente por consenso, unanimidad o mayoría, pero siempre en el marco de lo que establezcan las Administraciones educativas. En definitiva, será la Administración educativa la que deberá establecer un sistema de mayorías para las decisiones que deban tomar los equipos docentes. Esta formulación es coherente con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público, que dice «El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la presente sección, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran».

La concreción de estas mayorías cualificadas en la Comunidad de Madrid se ordena al amparo del artículo 130.1 de la LOE, que determina que corresponde a las Administraciones educativas regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación y potenciar los equipos de profesores que impartan clase en un mismo curso, así como la colaboración y el trabajo en equipo de los profesores que impartan clase a un mismo grupo de alumnos.

En consecuencia, las decisiones de promoción y titulación en Educación Secundaria Obligatoria son lo suficientemente relevantes como para que deban adoptarse por mayoría cualificada de dos tercios, fijando así un criterio de mayoría cualificada que asegura que un alumno promocionará de curso o será propuesto para la obtención del título con garantías de aprovechamiento en su futuro académico, concretando la forma en que estas decisiones se adoptarán de forma colegiada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 y 17.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. El equipo docente puede adoptar criterios que faciliten la toma de decisiones, para ello deberán ser aprobados por consenso, y si no fuera posible, por mayoría absoluta.

El resto de decisiones sobre la marcha académica del alumno – medidas, planes de refuerzo, incorporación a programas, etc. – se adoptarán por consenso, o con al menos el apoyo de una mayoría absoluta del equipo docente, más de la mitad de los miembros que lo integran.

Los resultados de la evaluación y las calificaciones obtenidas en las materias se consignarán en los documentos de evaluación, así como las decisiones del equipo docente relativas a la



promoción, titulación o propuestas de incorporación a programas educativos o ciclos formativos de grado básico.

El reconocimiento del esfuerzo y dedicación al estudio del alumnado que obtenga un excelente aprovechamiento académico en la ESO, se ha llevado a cabo en la Comunidad de Madrid mediante el establecimiento de varias medidas como los diplomas de aprovechamiento y de Mención Honorífica (véase Orden 2199/2017, de 16 de junio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan los Diplomas de Aprovechamiento y de Mención Honorífica en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Madrid) o las convocatorias de los premios extraordinarios de la ESO (véase la Orden 784/2017, de la Consejería de Educación Juventud y Deporte, por la que se establecen para la Comunidad de Madrid las bases reguladoras de los Premios Extraordinarios de Educación Secundaria Obligatoria). Por este motivo, se recoge que la consejería competente en materia de Educación establecerá las medias destinadas a este reconocimiento.

El **artículo 22** recoge los aspectos relacionados con la promoción de curso y la permanencia en la etapa.

La promoción del alumno será automática cuando hayan superado todas las materias o ámbitos cursados o tengan evaluación negativa en una o dos materias, tal y como se establece en el artículo 16.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Este precepto se recoge en el primer apartado del artículo 22. En el resto de casos será el equipo docente el encargado de adoptar la decisión de promoción siempre que considere que la naturaleza de las materias no superadas les permite seguir con éxito el curso siguiente y se estime que tienen expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción será beneficiosa para su evolución académica, tal y como se indica en el segundo apartado del artículo.

En el tercer apartado del artículo 22 se recogen criterios para orientar la toma de decisiones, que el equipo docente podrá o no tomar en consideración, sin perjuicio de que fijen otros criterios por mayoría absoluta en el marco de las decisiones que pueden adoptar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, la permanencia en un mismo curso se considera una medida excepcional y se adoptará tras haber agotado las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades del alumno. En todo caso, el alumno podrá permanecer en el mismo curso una sola vez y un máximo de dos veces a lo largo del conjunto de las etapas educativas que configuran la enseñanza obligatoria. Esto implica que, un alumno que hubiera repetido algún curso en Educación Primaria, ya solo podría repetir una vez en la ESO.

Tal y como ya se estableció en el artículo 28.5 de la LOE, y recoge el artículo 16.7 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, hay una excepción al límite de edad establecido con carácter general para poder cursar la ESO que permite prorrogar un año la edad máxima para finalizar la etapa.

Esta excepción permite al alumno repetir el cuarto curso de ESO – por lo que la decisión de permanencia recaerá en el equipo docente de cuarto de la ESO en la sesión de evaluación final – de tal forma que aunque se trate de la tercera repetición en la enseñanza obligatoria y para ello se requiera prorrogar un año el límite de edad, alcanzando los diecinueve años de edad cumplidos en el año en el que finalice el curso, siempre que el equipo docente concluya que la repetición del curso favorece la adquisición de las competencias clave establecidas para la etapa - lo que significaría

que el alumno tiene expectativas de obtener el título de Graduado en ESO – se podrá adoptar esta decisión, que como se indicó al inicio tendrá carácter excepcional.

En las situaciones en las que los alumnos promocionen sin haber superado todas las materias cursadas, así como cuando tras el análisis de los resultados de la evaluación el equipo docente haya adoptado la decisión, con carácter excepcional, de que el alumno no promocione, se deberán adoptar medidas para reconducir su evolución académica.

Los alumnos que promocionen con materias pendientes de superar seguirán un plan de refuerzo (al que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo) en el que se trabajarán los aprendizajes no adquiridos y se procurará que el alumno alcance el grado de adquisición de las competencias, adecuado para continuar de forma satisfactoria su marcha académica. En el caso de los alumnos repetidores se deberá elaborar un plan específico personalizado (al que se refiere el artículo 16.8 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo), en este caso se intentarán adaptar las condiciones curriculares a las circunstancias del alumno. Por un lado, profundizando en los aprendizajes ya adquiridos – que se volverán a impartir en su grupo de clase – y, por otro lado, buscando las estrategias que permitan superar las dificultades encontradas el año anterior, y alcanzar de esta forma los aprendizajes que no adquirió.

En todo caso, los alumnos deberán superar las evaluaciones correspondientes a las materias o ámbitos no superados de cursos anteriores conforme a lo establecido en dichos planes.

El **artículo 23** recoge los aspectos relacionados con el título de Graduado en ESO. La condición para la obtención del título de Graduado en ESO viene fijada en el artículo 31.1 de la LOE y consiste en haber alcanzado los objetivos de la etapa y adquirido las competencias clave. El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, fija las competencias clave que el alumnado debe haber adquirido y desarrollado al finalizar la etapa en el perfil de salida. Este perfil de salida, está completamente definido a través de los descriptores fijados en el anexo I del citado real decreto, y tal y como determina el artículo 11.2 de dicho real decreto constituye el referente último del desempeño competencial para la titulación de Graduado en ESO.

De conformidad con el artículo 17 del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo, obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria los alumnos que hayan adquirido, al finalizar la ESO, a juicio del equipo docente, las competencias clave – establecidas en el perfil de salida – y hayan alcanzado los objetivos de la etapa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31.3 (que recoge lo establecido en el artículo 20.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, véase corrección de errores publicado en BOE de 9 de abril de 2022). Este precepto se recoge en el primer apartado del artículo 23 del presente proyecto de decreto.

Los alumnos que al finalizar la etapa hayan superado todas las materias cursadas en la ESO, de conformidad con la ordenación dispuesta en la presente propuesta normativa, habrán adquirido el conjunto de los descriptores del perfil de salida y alcanzado los objetivos de la etapa. En consecuencia, los alumnos que hayan superado todas las materias cursadas al finalizar el último curso de la ESO serán propuestos para la obtención del título de Graduado en ESO.

Cuando en la evaluación final del último curso de la etapa algún alumno obtenga resultados en los que no se concluya la superación de todas las materias cursadas, las decisiones sobre la propuesta para la obtención del título de Graduado en ESO se adoptarán de forma colegiada por el equipo docente. En estos casos para facilitar la toma de decisiones por parte de los equipos docentes, estos deberán considerar si los alumnos han adquirido las competencias establecidas y alcanzado los objetivos de la etapa. La consejería competente en materia de Educación establecerá

criterios para orientar la toma de decisiones de los equipos docentes en relación con el grado de adquisición de las competencias clave y en cuanto al logro de los objetivos de la etapa.

En este caso no se supedita la decisión de titulación a un número de materias no superadas ni a su tipología, sino que se promueve la evaluación integrada de los conocimientos, a través de la evaluación competencial. De esta forma se obedece el precepto recogido en el artículo 17.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3, el título de Graduado en ESO se expedirá sin calificación y será único, este precepto se recoge en el apartado cuarto del artículo 23 de la presente propuesta normativa.

La norma debe contemplar también la forma de acreditar a quienes finalicen la etapa sin haber sido propuestos para la obtención del título de Graduado en ESO, estos alumnos recibirán al concluir su escolarización en la ESO una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias de la etapa. Además, dispondrán de los dos cursos siguientes para superar las materias o ámbitos pendientes mediante pruebas y actividades de evaluación que se programarán en el centro docente donde hayan finalizado la ESO. Puesto que estas pruebas pueden realizarse una vez se haya cerrado su expediente académico, y ante la necesidad de que dichos resultados consten en el mismo, se habilita la incorporación de los resultados de estas evaluaciones mediante la incorporación de un anexo para su actualización.

En relación con el título de Graduado en ESO, el artículo 25.7 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, determina que la superación de los ámbitos incluidos en un ciclo de grado básico conducirá a la obtención del título de Graduado en ESO. Cuestión que la presente propuesta normativa recoge en el artículo 23 dedicado al título de Graduado en ESO.

El capítulo III que aborda los aspectos relacionados con la evaluación finaliza con una tercera sección que recoge las disposiciones referidas a los documentos de evaluación.

El **artículo 24** reúne las disposiciones generales que afectan al conjunto de los documentos de evaluación en la ESO, que se recogen en el artículo 30 del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo.

En este artículo se enuncian los documentos oficiales de evaluación: actas de evaluación, expediente académico, historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado, así como las certificaciones académicas oficiales (véase lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo en relación con las certificaciones académicas oficiales). En todos los casos, recogerán las referencias a la normativa autonómica por la que se establece el currículo de la ESO y aquella que regule aspectos relacionados con la evaluación, así como a la normativa básica que se desarrolla.

Los documentos básicos para garantizar la movilidad del alumnado en todo el territorio nacional serán el historial académico y el informe para el traslado.

Asimismo, los documentos de evaluación deberán reunir las condiciones de autenticidad, seguridad y confidencialidad que marca el artículo 34 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. En el caso de documentos que se expidan en formato electrónico y que se integren o vayan a formar parte del expediente electrónico deberán contener los metadatos que permitan su tratamiento y gestión, y se conservarán en un formato que garantice su autenticidad, integridad, conservación, trazabilidad y consulta, dando cumplimiento de esta forma a las condiciones dispuestas en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el Ámbito de la Administración Electrónica. Asimismo, se estará a lo dispuesto en el Decreto 175/2002, de 14 de noviembre, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas,

informáticas y telemáticas por la Administración de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, los documentos de evaluación se expedirán, preferentemente en formato electrónico e incluirán el Código Seguro de Verificación (CSV) que permita comprobar su autenticidad.

Además, tal y como se recoge en el apartado sexto del artículo 24 la emisión y tratamiento de los documentos oficiales de evaluación cumplirá con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en lo referente a la obtención de los datos personales del alumno, la cesión de los mismos entre centros docentes y a la seguridad y confidencialidad de estos.

Estos documentos se expedirán conforme a los modelos que se establezcan y que contendrán la información establecida en el presente proyecto de decreto, así como atenderán a las características y condicionantes recogidos en el mismo.

Las disposiciones relativas a las actas de evaluación se encuentran en el **artículo 25**, que se dictan conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

Por cada sesión de evaluación final que se celebre en el centro deberá levantarse un acta que recoja los resultados de la evaluación de los alumnos del grupo al que imparten docencia los miembros del equipo docente correspondiente, así como deberá consignarse en las mismas las decisiones adoptadas en relación con la promoción, titulación, propuesta para la incorporación a programas o ciclos formativos de grado básico, etc. A este respecto, en el primer apartado del artículo 25 se citan también los ciclos de formación profesional básica, puesto que todavía no se han extinguido y se desconoce cómo será el proceso de extinción de estas enseñanzas, que podría alargarse años, tal y como ha sucedido con los ciclos formativos derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) que aun hoy día siguen impartándose en gran parte del territorio nacional, aunque su marco legislativo fue derogado hace lustros.

La normativa básica recoge que los resultados de la evaluación se expresarán de forma cualitativa en los términos; insuficiente (IN), suficiente (SF), bien (BI), notable (NT) y sobresaliente (SB), y así se recoge en el segundo apartado del artículo 25 del presente proyecto de decreto. No obstante, parece oportuno que esta expresión cualitativa de los resultados vaya acompañada de una expresión cuantitativa (calificación), con un valor numérico de entre uno y diez puntos sin decimales. Ambas expresiones la de calificación y la de resultados de la evaluación se relacionan entre sí, tal y como se indica en el cuarto apartado de este artículo.

La calificación de las materias con un valor cuantitativo (numérico), por un lado, ofrece un mayor grado de concreción y objetividad facilitando una información y orientación al alumnado más precisa sobre su evolución y progreso académico. Por otro lado, facilita la obtención de la nota media de la etapa, que, aunque no figurará en el título de Graduado en ESO, es un elemento muy relevante en determinados procesos de admisión, como puede ser la incorporación a un programa de Bachillerato Internacional o un programa de Bachillerato de Excelencia, así como cuando el alumno desee participar en un proceso de admisión a ciclos formativos de grado medio.

La disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, dispone en su apartado sexto que, con el fin de garantizar el principio de igualdad y libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos a efectos de admisión de alumnos, para realizar una selección entre los solicitantes. De esta forma observamos como la propia norma básica



reconoce la importancia de contar con calificaciones que faciliten los procesos en los que los expedientes académicos deban entrar en concurrencia. Los expedientes académicos recogerán, en todo caso, las calificaciones que figuren en las actas de evaluación, por este motivo, se recoge en el artículo 25 de la presente propuesta normativa que en las actas se consignarán las calificaciones y los resultados de la evaluación, dando así cumplimiento, por un lado, a lo dispuesto en el artículo 31 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y, a su vez, por otro lado, facilitando que puedan establecerse procedimientos de admisión en los que puedan concurrir los expedientes académicos.

Se considerará que un alumno ha superado la materia o ámbito cuando el resultado obtenido en su evaluación sea diferente a insuficiente (IN).

De conformidad con lo establecido en el artículo 31.3, la evaluación de los ámbitos en los que se integren varias materias se expresará mediante una única calificación. Con el fin de facilitar la obtención de esta calificación, teniendo en cuenta que dicho ámbito se construye con el conjunto de los elementos curriculares de las materias que lo integran, se concluye que dicha calificación se determinará según la proporcionalidad de las materias que integren el ámbito, siendo el criterio que ordene dicha proporcionalidad la carga lectiva semanal, de esta forma cada una de las materias que se integren en un ámbito tendrá un peso proporcional a su carga lectiva semanal.

Además, con el fin de que el reconocimiento al esfuerzo y la dedicación al estudio puedan ser reconocidas, a los alumnos que obtengan la calificación de diez en alguna materia se les podrá otorgar una mención honorífica. La presente propuesta normativa recoge el marco regulador sobre el que establecer el procedimiento para ello y la forma en que deberá constar en los documentos de evaluación.

Por último, en relación con las actas se determina la necesidad de que sean firmadas por todos los profesores que integren el equipo docente, así como que figure el visto bueno del director del centro, de conformidad con el artículo 31.4 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

El **artículo 26** recoge los preceptos relacionados con los expedientes académicos del alumno. A este respecto se estará a lo dispuesto en el artículo 32 del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo.

En este artículo se fijan los datos e informaciones que deberán figurar en el expediente académico y las condiciones para su custodia y archivo.

El expediente académico permanecerá abierto siempre que el alumno se encuentre matriculado en el centro docente y se cerrará cuando finalice la ESO, agote la permanencia en la etapa o abandone el centro educativo. Una vez cerrado el expediente académico deberá permanecer custodiado y archivado en el centro. En caso de supresión o extinción del centro educativo la consejería competente en materia de Educación establecerá los procedimientos para que esta documentación sea custodiada y archivada.

En el **artículo 27** se abordan los aspectos relativos al historial académico del alumno. El historial académico contendrá la información a la que se refiere el artículo 33 del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo, y llevará el visto bueno del director del centro, así como tendrá valor acreditativo de los estudios realizados. Este documento se entregará al finalizar la etapa a los padres o tutores del alumno, o al propio alumno si fuera mayor de edad, y quedará constancia de este hecho en su expediente académico.

Como se indicó anteriormente, con el fin de que en determinadas convocatorias puedan concurrir los expedientes académicos de los alumnos, el historial académico contendrá la nota final de la etapa, que se calculará mediante la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las

materias cursadas. Asimismo, en cumplimiento del apartado sexto de la disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, se incluirá una nota media sin considerar las calificaciones obtenidas en la materia de Religión.

El informe personal por traslado es objeto del **artículo 28**, en este artículo se atienden los preceptos del artículo 34 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, que facilitan las bases reguladoras para los procedimientos que se concreten en los casos en los que el alumno se traslade de centro.

Se diferencia la información que debe contener en función del momento en el que se produce el traslado, que puede ser una vez finalizado un curso y antes de iniciar el siguiente, o dentro del período lectivo correspondiente a un curso, sin haber llegado a finalizar el mismo.

En todo caso, las decisiones que hayan adoptado los equipos docentes en las sesiones de evaluación final que se hayan celebrado deberán ser respetadas.

La ordenación del currículo de la ESO permite que existan materias cuya oferta no haya podido materializarse en todos los centros. Si se diera la circunstancia de que un alumno se traslada a un centro con alguna materia pendiente de superar que el centro de destino no imparte (porque no se haya conformado grupo, porque no forme parte de su oferta educativa o por cualquier otro motivo) el alumno no contará con la posibilidad de superarla, por este motivo en su expediente académico deberá figurar como una materia que ha dejado de cursar. Cuando se trate de materias optativas o de opción el alumno deberá cursar otras de entre las que oferte el centro de destino, en el caso de materias cuyo objeto de estudio sea la lengua cooficial de otra comunidad autónoma, no tendrá obligación de superarla mientras se encuentre matriculado en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

El **artículo 29** se refiere a las certificaciones académicas. Los alumnos o, en caso de ser menores de edad, sus representantes legales, podrán solicitar certificaciones académicas oficiales que contendrán los resultados académicos obtenidos en las evaluaciones finales que se hubieran realizado a lo largo de su escolarización en la Educación Secundaria Obligatoria, el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias de la etapa. En caso de que el alumno haya finalizado la etapa educativa y haya sido propuesto para la obtención del título de Graduado en ESO incluirá la nota media que figure en su historial académico.

Capítulo V

El quinto capítulo concreta en sus ocho artículos las medidas de atención a la diversidad en función de las diferentes necesidades educativas que puede presentar el alumnado y define las bases para garantizar su desarrollo por parte de la consejería competente en materia de Educación. Este capítulo se divide en dos secciones, la primera recoge las medidas de atención a la diversidad con carácter general y la segunda sección se dedica a los programas de diversificación curricular cuya implantación se recupera tras la promulgación de las modificaciones introducidas por la LOMLOE.

La atención a las diferencias individuales se recoge en el **artículo 30**, tal y como el Real decreto 217/2022, de 29 de marzo, dispone en su artículo 19.

Corresponderá a los centros adoptar las medidas necesarias para responder a las necesidades concretas de sus alumnos, teniendo en cuenta sus diferentes ritmos y estilos de aprendizaje. El objetivo último será siempre que el alumno alcance el máximo desarrollo de sus capacidades.

Las diferentes medidas que pueden adoptar los centros formarán parte de su proyecto educativo y se concretarán cada año en su programación general anual, en función del alumnado que se encuentre matriculado cada curso. En todo caso, deberán permitir alcanzar los objetivos de la etapa y adquirir las competencias, de tal forma que no les impida obtener la titulación y, en consecuencia, no supongan ningún tipo de discriminación.

La identificación de las necesidades de los alumnos, su valoración e intervención educativa debe realizarse de la forma más temprana posible. Podemos encontrar alumnos que requieran una atención educativa diferente a la establecida con carácter general, por presentar necesidades educativas especiales, dificultades específicas de aprendizaje, tener un desconocimiento grave de la lengua castellana, encontrarse en situación de vulnerabilidad, tener altas capacidades intelectuales, haberse incorporado de forma tardía al sistema educativo o tener unas condiciones personales o de historia escolar u otras dificultades que deban ser identificadas y valoradas.

Entre las medidas que pueden adoptar los centros se encuentran las recogidas en el artículo 5.4 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Asimismo, estas medidas permitirán una organización flexible de las enseñanzas, así como establecer las condiciones de accesibilidad y diseño universal que acerquen el currículo a todo el alumnado, en el marco de los procedimientos que para su aplicación establezca la consejería competente en materia de Educación.

El **artículo 31** recoge los preceptos que regirán las medidas de atención al alumnado con necesidades educativas especiales. La consideración de un alumno de necesidades educativas especiales viene recogida en el artículo 73 de la LOE, que se recoge en el primer apartado de este artículo para concretar el tipo de alumnado al que se refiere.

Los centros adoptarán las medidas organizativas y metodológicas necesarias para atender al alumnado con necesidades educativas especiales a las que se refiere el artículo 20.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Entre estas medidas se podrán realizar adaptaciones que se aparten significativamente de los criterios de evaluación y los contenidos del currículo para facilitar el acceso al aprendizaje, pero siempre con la condición de que busquen el máximo desarrollo posible de las competencias y no les impidan alcanzarlas. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.7 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, la evaluación de este alumnado se realizará tomando como referente los criterios de evaluación establecidos en las mismas.

Tal y como dispone el artículo 19.4 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que presente dificultades en su comprensión y expresión. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.4 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, la escolarización de este alumnado podrá prorrogarse un año más, siempre que ello favorezca la adquisición de las competencias establecidas y la consecución de los objetivos de la etapa, sin menoscabo de que el alumno se hubiera acogido o no a la prórroga establecida en el artículo 22.6 del presente proyecto de decreto.

Por último, este artículo recoge que la escolarización de este alumnado se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

El **artículo 32** se dedica al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje. Cuando un alumno no muestre un progreso adecuado deben analizarse las causas y, en su caso, cuando esta circunstancia sea detectada por los equipos docentes deberá ser valorado por los profesionales de la orientación educativa. En este artículo se recoge lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

Los alumnos de incorporación tardía al sistema educativo son el objeto del **artículo 33**, que traslada el contenido del artículo 22 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

En relación con el alumnado con altas capacidades intelectuales el **artículo 34** recoge la posibilidad de flexibilización anticipando un curso el inicio de la ESO o la reducción en un curso de su duración, tal y como determina el artículo 23 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Asimismo, se recogen otras medidas para la atención educativa de este alumnado como pueden ser su participación en planes y programas que permitan el máximo desarrollo de sus capacidades.

Por último, esta sección termina dedicando el **artículo 35** a los alumnos en situación de vulnerabilidad, a los que se podrá atender mediante una intervención educativa de carácter compensatorio, a través de programas específicos en los que se dispondrán medidas organizativas, curriculares y los recursos necesarios para atender sus necesidades. Asimismo, se podrán establecer otros programas específicos complementarios que incorporen actividades que puedan desarrollarse fuera del horario escolar y faciliten el progreso educativo de este alumnado.

La segunda sección de este capítulo recoge las bases para la regulación de los programas de diversificación curricular.

En primer lugar, el **artículo 36** dispone las características de este programa: su finalidad, destinatarios, organización en ámbitos, duración y evaluación.

El artículo 27 de la LOE tras las modificaciones introducidas por la LOMLOE recupera estos programas que ya se desarrollaron con anterioridad en el sistema educativo. Estos programas facilitan una metodología específica, a través de la organización el currículo en ámbitos de conocimiento, actividades prácticas y, en su caso, materias, diferente a la establecida con carácter general, que en todo caso se orientarán a la consecución del título de Graduado en ESO.

Una de las características de estos programas es que las materias de cursos anteriores integradas en alguno de los ámbitos se considerarán superadas si se supera el ámbito correspondiente y la promoción del primer al segundo curso del programa será automática

La Comunidad de Madrid implantará este programa con una duración de dos años, en los cursos tercero y cuarto de la ESO, tal y como permite el artículo 24.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Por lo tanto, no habrá variantes y el programa de diversificación curricular será único para la Comunidad de Madrid.

Las condiciones en las que el alumnado podrá incorporarse a este programa se recogen en el **artículo 37**.

En este caso podrán incorporarse al programa de diversificación curricular los alumnos que al finalizar el segundo o el tercer curso no estén en condiciones de promocionar al curso siguiente y el equipo docente considere que la repetición fuera del programa no supondrá un beneficio en su evolución académica. Excepcionalmente, podrán incorporarse al segundo curso del programa de diversificación curricular los alumnos que, al finalizar cuarto curso, no estén en condiciones de titular y el equipo docente considere que esta medida les permitirá obtener el título de Graduado en ESO.

En todo caso, se requerirá un informe de idoneidad emitido por un profesional de la orientación educativa, que se realizará una vez oído el alumno y se cuente con la conformidad de los padres o tutores legales.

Los alumnos con necesidades educativas especiales podrán ser propuestos para su incorporación a estos programas cuando esta medida favorezca su progresión, sin perjuicio de que se adopten las medidas de atención educativa que requieran en cada caso para atender sus dificultades.

La parte dispositiva del proyecto de decreto finaliza con cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

La **disposición adicional primera** recoge las cuestiones relativas a la enseñanza de religión. Se dicta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

En este caso se añade que los proyectos derivados de la atención educativa a los alumnos que no cursen enseñanzas de religión serán evaluados y calificados, aunque no computarán a efectos de promoción y titulación ni para calcular la nota final de la etapa, con el fin de que los alumnos cuenten con la debida información y orientación sobre el progreso de sus actividades educativas, atendiendo así a su derecho a conocer el estado de su evolución académica, sin perjuicio de que dicha evaluación tenga un mero carácter informativo.

La **disposición adicional segunda** aborda las condiciones para impartir enseñanzas de ESO en lengua extranjera. Se limita esta posibilidad con la excepción de determinadas materias bien por su carácter instrumental o por tener como objeto de estudio un idioma diferente a la lengua extranjera que se propone como lengua vehicular de los aprendizajes. Su contenido respeta los preceptos establecidos en la disposición adicional segunda del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

La **disposición adicional tercera** recoge las particularidades en la oferta adaptada a las personas adultas para impartir la ESO, de conformidad con lo recogido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

La **disposición adicional cuarta** versa sobre la posibilidad de simultanear las enseñanzas profesionales de Música y de Danza con la ESO, que requiere se adopten medidas para facilitar al alumnado esta circunstancia, entre las que se encuentra la posibilidad de establecer convalidaciones de materias y la creación de centros integrados que permitan la compatibilidad de las actividades de ambas formaciones.

Dado que la implantación del currículo y la ordenación establecidas en la presente propuesta normativa se llevará a cabo de forma gradual, se requiere concretar la aplicabilidad de las normas que se derogan durante el período de implantación, por este motivo se recogen en las **disposiciones transitorias primera y segunda** la aplicabilidad de las normas que serán derogadas tras la promulgación de este proyecto de decreto.

En el caso de los ciclos formativos de grado básico que sustituirán a la formación profesional básica encontramos una situación similar. El Gobierno no ha establecido por real decreto ningún título de Técnico Básico, lo que provoca que actualmente no se haya implantado ningún ciclo formativo de grado básico, ni fijado el procedimiento de extinción de los ciclos de formación profesional básica. Continúan vigentes los ciclos de formación profesional básica, que en las cuestiones referidas en el presente proyecto de decreto deberán adaptarse. No obstante, se entiende que esta situación es transitoria y que de forma gradual se irán extinguiendo los ciclos de

formación profesional básica en favor de los ciclos formativos de grado básico. La **disposición transitoria tercera** determina las cuestiones que permitan ofrecer una seguridad jurídica para la aplicación de las cuestiones reguladas en el presente decreto a estas enseñanzas que previsiblemente se extingan en los próximos años.

La **disposición derogatoria única** deroga el Decreto 48/2015, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, sin perjuicio de su aplicabilidad según lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Asimismo, se encuentra en la última fase de tramitación el proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen determinados aspectos sobre la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, que se dicta en desarrollo del Real decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional. Este decreto será de aplicación en el período de implantación de las modificaciones introducidas por el presente proyecto de decreto, y procederá su derogación, así como la indicación de su aplicabilidad conforme a lo recogido en la disposición transitoria segunda.

Por último, la parte dispositiva de este proyecto de decreto incluye **tres disposiciones finales** en las que se concreta el calendario de implantación, el desarrollo normativo y su entrada en vigor.

Asimismo, el proyecto de decreto incluye tres anexos, el **anexo I** recoge la organización de los cursos de la ESO en la Comunidad de Madrid.

En un primer cuadro se indica la organización de los tres primeros cursos de la ESO con la carga lectiva semanal de las diferentes materias en cada uno de estos cursos.

Cada curso tendrá un mínimo de 175 jornadas lectivas, lo que suponen 35 semanas de clase al año, en base a esto podemos determinar el número de horas que se impartirán de cada materia (multiplicando por 35 semanas las horas semanales que se dedican a la materia en el conjunto de los tres cursos) y comprobar que se cumple el horario escolar mínimo establecido en el anexo IV del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo.

De esta forma se observa que, en la organización de los tres primeros cursos se cumple con las horas mínimas establecidas en todas las materias.

Materia	Carga lectiva semanal			Horas mínimas (RD 217/2022)	Horas previstas en la Comunidad de Madrid
	1º	2º	3º		
Lengua Castellana y Literatura	5	4	4	325	455
Lengua Extranjera	3	3	3	290	315
Matemáticas	4	4	4	260	420
Geografía e Historia	3	3	3	195	315
Educación Física	3	3	3	105	315
Biología y Geología	3	0	2	105	175
Física y Química	0	3	3	105	210
Tecnología y Digitalización	0	3	2	140	175

Educación Plástica, Visual y Audiovisual	2	2	0	105	140
Música	2	0	2	105	140
Educación en Valores Cívicos y Éticos	0	1	0	35	35
Religión / Atención educativa	2	1	1	105	140
Optativa ⁽¹⁾	2	2	2	--	210
Tutoría	1	1	1	--	105
Total de horas semanales	30	30	30		

(1) Todos los alumnos cursarán una materia optativa.

De la misma forma puede observarse en la organización del cuarto curso que se cumple con el horario escolar mínimo establecido en el anexo IV del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

Materia	Carga lectiva semanal	Horas mínimas (RD 217/2022)	Horas previstas en la Comunidad de Madrid
Lengua Castellana y Literatura	4	115	140
Lengua Extranjera	3	100	105
Geografía e Historia	3	65	105
Educación Física	2	35	70
Matemáticas ⁽¹⁾	4	100	140
Materias de opción ⁽²⁾	3	65	105
	3	65	105
	3	65	105
Religión / Atención educativa	2	35	70
Optativa ⁽³⁾	2	--	70
Tutoría	1	--	35
Total de horas semanales	30		

(2) Los alumnos escogerán entre Matemáticas A o Matemáticas B.

(3) Los alumnos cursarán tres materias de entre las recogidas en el artículo 8.2, dos de las materias se agruparán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3.

(4) Todos los alumnos cursarán una materia optativa.

El **anexo II** recoge los currículos de las materias en las que se organiza la ESO, conforme a la estructura curricular establecida por el ministerio para cada una de ellas en el anexo II del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

En este anexo cada materia contiene un texto a modo de preámbulo en el que se contextualiza la materia dentro de la etapa, se recoge la distribución de los contenidos por cursos y las orientaciones metodológicas que deben orientar la práctica docente, para lo cual se incluye un ejemplo de actividad en el aula, como situación de aprendizaje que puede ponerse en práctica por parte del profesorado. El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, recoge en su anexo III las situaciones de aprendizaje, aunque tal y como señala en su disposición final primera no tiene carácter de normativa básica.

Tras el texto introductorio se detallan las competencias específicas de la materia, indicando en cada caso los descriptores del perfil de salida asociados a cada una de ellas. Esta información es de especial relevancia, puesto que estos descriptores serán el referente último para determinar la adquisición de las competencias clave.

Las competencias específicas se enuncian para el conjunto de la materia, con independencia de los cursos en los que se imparta.

A continuación, se incluyen los criterios de evaluación y los contenidos distribuidos en los cursos en los que se imparte la materia en cada caso. En este caso se han graduado ambos elementos curriculares para adecuarlos al desarrollo cognitivo de los alumnos en el curso en el que se imparte la materia, así como a los conocimientos y destrezas que se les presuponen adquiridas con anterioridad.

En la distribución y complementación de contenidos se han tenido en cuenta tanto la coherencia vertical de los mismos, es decir, su relación secuencial dentro de la misma disciplina, como la coherencia horizontal, es decir, su relación con los contenidos impartidos en otras materias. El objetivo ha sido que el alumno se acerque al conocimiento de forma que cuente con los conocimientos y destrezas necesarios para abordar los contenidos de cada materia. Se ha puesto especial atención a los contenidos de las materias que, por su carácter instrumental, ofrecen conocimientos que resultan necesarios para permitir y facilitar el aprendizaje de los contenidos de otras materias, como puede ser en los casos de los currículos de Lengua Castellana y Literatura o Matemáticas.

Asimismo, se ha observado que existen contenidos que se repiten en las enseñanzas mínimas en varios cursos y materias, en estos casos se ha dotado al contenido de la contextualización necesaria para que el alumno se acerque al conocimiento del mismo desde la perspectiva de la disciplina objeto de la materia, evitando así duplicidades en la forma de abordar el conocimiento.

Para la elaboración de esta concreción curricular se ha contado con la participación de profesorado de las especialidades con atribución docente en las diferentes materias de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria, que han hecho aportaciones basadas en su experiencia y conocimientos específicos.

En todo caso, se han incorporado las enseñanzas mínimas, para facilitar la comprobación de este hecho se presentan – mientras el proyecto de decreto se encuentre en estado de tramitación – los criterios de evaluación y los contenidos enunciados con el texto en dos colores, el color negro responde a las enseñanzas mínimas y el color rojo responde a las cuestiones que se han complementado como consecuencia de la labor que compete a la Administración educativa en esta concreción curricular.

Por último, el **anexo III** recoge el currículo correspondiente a los ámbitos de Comunicación y Sociedad y Ciencias Aplicadas que formarán parte de los currículos de los ciclos formativos de grado básico, cuando se establezcan.

El motivo por el cual se incorporan en el presente proyecto de decreto los currículos de los citados ámbitos es que su estructura curricular responde a la establecida para las materias de ESO y cuentan con las competencias específicas que se relacionan con el perfil de salida de esta etapa educativa. Procede su inclusión en la presente propuesta normativa, dado que esta característica de relación con el perfil de salida es bajo la que se sustenta que el alumnado que supere un ciclo formativo de grado básico pueda ser propuesto para la obtención del título de Graduado en ESO.



3.2. Principales novedades introducidas por la norma propuesta.

De acuerdo con el calendario de implantación que se recoge en la disposición final quinta de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y objetivos de la ESO se implantarán para los cursos primero y tercero en el curso escolar 2022-2023 y para los cursos segundo y cuarto en el curso escolar 2023-2024.

Las principales novedades que se introducen en este ámbito y que se han desarrollado en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y, en consecuencia, forman parte del presente proyecto de decreto son las siguientes:

- Se recoge por primera vez en la normativa autonómica la referencia a los ciclos formativos de grado básico, que junto con la Educación Primaria y la ESO constituyen la educación básica (art. 3.2 y art. 15).
- Desaparece la estructura en la que los tres primeros cursos de la etapa configuraban el primer ciclo de la ESO. La ESO comprenderá cuatro cursos y se organiza en materias y ámbitos (art. 3.2)
- Se regula por primera vez que el tiempo dedicado a la lectura y a la realización de proyectos significativos y relevantes y a la resolución colaborativa de problemas deberá ocupar como mínimo un cinco por ciento del horario escolar y su concreción en la programación general anual (art. 4.3).
- Un mismo profesor podrá impartir más de una materia al mismo grupo de alumnos siempre que acredite una cualificación específica para ello y, será preferentemente el profesor tutor de dicho grupo de alumnos (art. 4.6).
- La organización de las materias en los tres primeros cursos cambia respecto a la establecida antes de la LOMLOE, desaparecen las materias generales del bloque de asignaturas troncales, las materias del bloque de asignaturas específicas y las materias de libre configuración autonómica, la organización de los tres primeros cursos se establece en materias y materias optativas (art.6 y art.9).
- Se regula la posibilidad de agrupar materias en ámbitos en los dos primeros cursos de la ESO (art.7).
- Desaparecen las opciones del cuarto curso: opción de enseñanzas académicas para la iniciación al Bachillerato y opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional. El cuarto curso se organiza en materias que cursarán todos los alumnos, materias de opción y materias optativas (art. 8 y art.9).
- Se introducen las materias optativas en los cuatro cursos de la ESO y en cuarto de la ESO la Comunidad de Madrid ofertará la materia optativa de Filosofía (art. 9).
- Se adapta el horario lectivo a la nueva estructura de materias y ámbitos (art. 10).
- Se modifica la estructura del currículo básico. Las enseñanzas mínimas definen el perfil de salida del alumnado que debe alcanzar al finalizar la etapa, mediante los descriptores asociados a las competencias clave definidos en el anexo I del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Asimismo, las enseñanzas mínimas de cada materia incorporan las competencias específicas – asociadas en cada caso a determinados descriptores del perfil de salida – los criterios de



evaluación que se enmarcan dentro de cada una de las competencias específicas y los contenidos, en consecuencia se modifica el currículo de la ESO. (art. 12 y anexo II)

- Se fijan los currículos de los ámbitos de Comunicación y Sociedad y Ciencias Aplicadas de los ciclos formativos de grado básico, en los que se indica su relación con el perfil de salida (art. 15 y anexo III).
- En el ejercicio de su autonomía, los centros docentes impulsarán y desarrollarán la metodología propia de un aprendizaje competencial, podrán organizar la agrupación de materias en ámbitos en los dos primeros cursos, completarán los itinerarios de opción del último curso de la ESO (art.16).
- La adquisición de las competencias clave, a través de los descriptores del perfil de salida, serán los referentes últimos para la titulación. En consecuencia, se establece una evaluación competencial del alumnado (art. 17).
- Se regulan las bases para establecer el procedimiento por el cual se llevará a cabo una evaluación de diagnóstico (externa) al alumnado del segundo curso de ESO (art.18).
- Las decisiones de promoción y titulación se adoptarán de forma colegiada por los equipos docentes (art. 21).
- Desaparece la evaluación final extraordinaria, se celebrará una única sesión de evaluación final que tendrá lugar al finalizar el curso escolar (art. 21).
- Se establecen orientaciones para que los equipos docentes adopten decisiones de forma colegiada en relación con la promoción y titulación en la ESO (arts. 21, 22 y 23)
- Se actualizan y adaptan a lo establecido en la normativa básica las condiciones de promoción y titulación en la ESO (arts. 22 y 23)
- Los resultados de la evaluación se expresarán de forma cualitativa y cuantitativa en las actas(art. 25)
- Desaparece el Programa para la Mejora del Aprendizaje y el Rendimiento, en su lugar se establece el programa de diversificación curricular (sección 2ª del Capítulo V).
- Se establece el currículo de las materias de conformidad con una nueva estructura de los elementos curriculares, aparecen las competencias específicas en cada materia a la que se asociarán los descriptores del perfil de salida y que ordenarán los criterios de evaluación en cada caso (anexo II).
- Se introducen en los ciclos formativos de grado básico los currículos de los ámbitos Comunicación y Ciencias Sociales y Ciencias Aplicadas, con las competencias específicas y su relación con los descriptores del perfil de salida de la ESO (anexo III).

3.3. Referencia a su engarce con el derecho nacional y autonómico.

Se trata de una propuesta con rango de decreto.

Esta disposición se ha regulado respetando las siguientes leyes del Estado:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.



- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

A su vez, el presente proyecto de decreto se dicta en desarrollo del siguiente reglamento, que es norma básica del Estado:

- Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.

Normas de la Comunidad de Madrid:

- Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid
- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 175/2002, de 14 de noviembre, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

3.4. Normas que quedarán derogadas.

La disposición derogatoria única deroga el Decreto 48/2015, de 14 de mayo, sin perjuicio de su aplicabilidad según lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

La implantación progresiva de lo dispuesto en el presente proyecto de decreto, se programa de conformidad con la disposición final tercera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. En consecuencia, en el curso 2022-2023, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la presente propuesta normativa, en los cursos segundo y cuarto de la ESO el currículo, la organización y los objetivos serán los establecidos en el Decreto 48/2015, de 14 de mayo.

Asimismo, en el curso escolar 2022-2023 para los cursos de segundo y cuarto de ESO será de aplicación el Decreto 29/2022, de 18 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen determinados aspectos sobre la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, que se dicta en desarrollo del Real decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional. Este decreto será de aplicación en el período de implantación de las modificaciones introducidas por el presente proyecto de decreto, y procederá su derogación, así como la indicación de su aplicabilidad conforme a lo recogido en la disposición transitoria segunda.

3.5. Referencia a la vigencia de la propuesta normativa.

De conformidad con la disposición final tercera el presente proyecto de decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y su vigencia será sine die.

3.6. Justificación del rango normativo.

El presente proyecto de decreto se regula por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid conforme a lo siguiente:

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 21.g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

En la presente propuesta normativa se introduce un reglamento para el desarrollo de una norma básica, en concreto el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por lo que la competencia para abordar su regulación recae en el Consejo de Gobierno y, en consecuencia, este proyecto debe adoptar la forma de decreto y ser tramitado como tal, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, antes mencionada.

Procede, en consecuencia, que el Consejo de Gobierno apruebe mediante un decreto la norma que desarrolla el reglamento antedicho.

4. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La educación es una materia sobre la que el Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, ostenta competencias exclusivas de legislación básica, pudiendo las comunidades autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 3.2 contempla la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y la Educación para personas adultas como enseñanzas que oferta el sistema educativo y señala en su artículo 6.3 que corresponde al Gobierno el diseño de los aspectos básicos del currículo, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a las que se refiere dicha Ley Orgánica. En su artículo 6.5 se establecen las competencias de las Administraciones educativas en relación con los aspectos citados.

Por último, conviene recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, ésta es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad de Madrid facilitará a la Administración General del Estado la información que ésta solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

5. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

5.1. Impacto económico.

Las modificaciones propuestas en este proyecto normativo no presentan un impacto económico, ya que intervienen sobre enseñanzas que ya están implantadas y en funcionamiento en la Comunidad de Madrid. Las novedades incorporadas no provocan un impacto económico.

5.2. Efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

En relación con el efecto sobre la unidad de mercado y la competitividad, hay que indicar que la oferta de la ESO por parte de los centros docentes, está sometida a autorización y control por parte de la Administración educativa, puesto que para poder obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, la formación debe garantizar el cumplimiento de la normativa básica y del currículo que, a través de este proyecto de decreto, desarrolla reglamentariamente la Comunidad de Madrid en su ámbito de gestión. Esto hace que la libertad de mercado a la hora de ofrecer estas enseñanzas se encuentre limitada por la normativa educativa en esta materia. El currículo que a través del presente proyecto de decreto se establece en esta comunidad autónoma para el mencionado título tiene, por tanto, cierto impacto en las condiciones de prestación de la formación para los centros docentes, no a nivel de precios, sino en cuanto a determinados aspectos pedagógicos, entre los que se encuentran los espacios y equipamientos necesarios para el desarrollo de la actividad formativa, que obedecen a las normas que el Estado ha dictado en este ámbito (véase Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria).

Además, en base a lo argumentado en el párrafo anterior, el establecimiento de los requisitos para la realización de la actividad formativa, como podrían ser, entre otros, las condiciones de seguridad y responsabilidad de los centros para el desarrollo de la formación, se motiva por la necesaria salvaguardia de una razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Estos requisitos exigidos para la impartición de la ESO responden a los principios de necesidad y de proporcionalidad y tienen su fundamento en la normativa básica.



5.3. Impacto presupuestario.

Respecto al impacto presupuestario hay que indicar que no se produce ningún gasto derivado, al ser una medida curricular y de organización de las enseñanzas y su aplicación.

No se modifica la carga lectiva establecida, ni se regulan nuevas medidas que requieran un incremento de recurso materiales o humanos. Las modificaciones introducidas en la ordenación de la ESO no suponen una necesidad de incremento en las partidas presupuestarias establecidas.

6. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

La regulación propuesta no afecta a ningún procedimiento del que se deriven cargas administrativas. El objeto de la presente propuesta normativa es establecer el currículo y la ordenación de la ESO en la Comunidad de Madrid, de tal forma que se introducen determinadas modificaciones en la organización curricular de la etapa, pero no se regulan ni establecen procedimientos administrativos, como podrían ser los procesos de admisión y matrícula, los de solicitud y autorización de centros, etc. que son objeto de otras normas.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA, SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.

7.1. Impacto por razón de género.

Según lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con los impactos sociales exigidos, para poder determinar el sentido de los mismos, y con lo dispuesto en el artículo 5, epígrafe 5.1 de la Orden 1668/2003, de 24 de octubre, del Consejero de Presidencia, relativa a la tramitación de asuntos ante el Consejo de Gobierno y su Comisión Preparatoria, así como con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres se solicitará informe para la valoración del impacto por razón de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, la Dirección General de Igualdad emite informe de fecha 19 de abril de 2022 en el que concluye que la presente propuesta normativa tendrá un impacto positivo por razón de género.

7.2. Impacto en la infancia, adolescencia, y en la familia.

Según lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de protección a la infancia y a la adolescencia, así como lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con los impactos sociales exigidos, para poder determinar el sentido de los mismos, se solicitó informe para la valoración del impacto en la infancia, adolescencia y familia.



De conformidad con lo previsto en el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad emite informe de fecha 20 de abril de 2022 en el que concluye que la presente propuesta normativa es susceptible de generar un impacto positivo en materia de familia, infancia y adolescencia.

7.3. Impacto sobre la orientación sexual, identidad y expresión de género.

Según lo previsto en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, que establece que las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género, asimismo el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid establece que la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, la Dirección General de Igualdad emite informe de fecha 19 de abril de 2022 en el que concluye que en relación con la presente propuesta normativa se aprecia un impacto positivo por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

8. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.

La presente propuesta normativa incorpora en su apartado de impacto presupuestario que la implantación de las enseñanzas objeto de la regulación de esta propuesta normativa no tendrán impacto presupuestario.

Conviene destacar la estrecha relación, conocida y estudiada desde hace décadas, entre educación y desarrollo económico. El capital humano, tanto en número como en calidad, es un elemento determinante del crecimiento económico, y no debe dejar de ser considerado, junto con el capital físico y la tecnología, como factor que determina la capacidad productiva de una economía.

En todo caso, debe entenderse que la implantación de las novedades curriculares y organizativas en la Educación Secundaria Obligatoria, en tanto en cuanto se dictan con objeto de adaptar esta etapa educativa a los retos y desafíos del siglo XXI, así como de afrontar los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020/2030 y la finalidad de aumentar las oportunidades educativas que satisfagan la demanda de la sociedad, arrojará un balance positivo en la relación coste-beneficio, si se contempla el beneficio social expuesto.

9. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

Conforme a lo fijado en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, salvo los informes que deban emitir la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora, se han solicitado de forma simultánea.

9.1. Trámite de consulta pública.

Dado que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de una materia, es decir, únicamente desarrolla la ordenación y currículo de la Educación Secundaria Obligatoria de conformidad con lo establecido en la normativa básica (Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo), se prescinde de la consulta pública según establece el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y regulada en el apartado primero del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la tramitación por la vía de urgencia implicará que se estará a lo dispuesto por el artículo 27.2.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que establece que no será preciso el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 (de la citada ley), sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia pública o de información pública sobre el texto a los que se refiere el artículo 26.6 (de la citada ley), cuyo plazo de realización será de siete días.

9.2. Trámite de audiencia e información públicas.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma se someterá al correspondiente trámite de audiencia e información públicas, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto.

9.3. Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid.

La Oficina de Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior emite el informe 33/2022 de coordinación y calidad normativa, de fecha 21 de abril de 2022, sobre la presente propuesta normativa, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se recogen las siguientes observaciones relativas al conjunto del proyecto:

- Corregir el sangrado en los ítems de las enumeraciones en los artículos 6, 7, 8 y 9. Sugerencia que es atendida. Criterio que se hace extensible a las enumeraciones recogidas en los artículos 13, 14, 15, 16, 22, 36 y la disposición adicional tercera.
- Se reenumeran los apartados del artículo 9 de forma correcta.
- En relación con las remisiones se ha intentado evitar la proliferación de las mismas, especialmente cuando estas no simplifican el texto y perjudican su comprensión o reducen claridad.

No se ha considerado necesaria la remisión en el caso de los artículos 17.2, 17.3, 17.4 (el informe hace referencia al artículo 13 por error en lugar del 17 que es relacionado con el artículo 15 del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo), 28, 32 y 36, aunque se reproduzca el tenor literal de determinados apartados de la normativa básica al entender que su inclusión en el texto no aporta claridad y, por otro lado, no se observa necesidad interpretativa en el contexto del proyecto normativo.

En relación a otras similitudes entre el texto del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el proyecto de decreto, la necesidad de concreción para la efectiva aplicación de los preceptos de la normativa básica en los centros educativos requiere que su reproducción incorpore dichas concreciones. Esta situación se encuentra, tal y como indica el informe, en los siguientes casos:

- **Artículo 5. *Tutoría y orientación.***

El primer apartado de este artículo recoge la necesidad de que los centros planifiquen la acción tutorial, para lo cual deberán elaborar un documento denominado «Plan de acción tutorial». Debe informarse a los centros educativos, en relación al mismo, de que dicho documento tendrá carácter anual y que formará, por lo tanto, parte de su programación general anual. A su vez, deberá ser coherente con lo recogido en su proyecto educativo. Esto no supone una novedad, véase el artículo 121.2 de la LOE en el que ya se indica que las medidas relativas a la acción tutorial deberán formar parte del proyecto educativo del centro, de tal forma que su aplicación y concreción anual se recogerá en la Plan de Acción tutorial.

En el segundo apartado se relaciona el Plan de Acción Tutorial con el contenido del artículo 18.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, sin que se observe necesaria la incorporación de una remisión al precepto de la normativa básica ya que dicha remisión podría restar claridad al hecho relevante, la inclusión de las medidas que exige la normativa básica en el plan de acción tutorial.

Los apartados tres, cuatro y seis establecen cuestiones relativas a los agentes que intervendrán en la acción tutorial para facilitar su coordinación y funcionamiento, sin que respondan al contenido específico de la normativa básica.

El quinto apartado se dicta en relación con el artículo 18.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, sin que se observe colisión o interpretación diferente entre ambos preceptos. Puesto que, mientras el real decreto ofrece una visión general del concepto de la orientación y la acción tutorial que acompañará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado, el proyecto de decreto desciende a una concreción para cada profesor tutor, clarificando y aplicando para cada profesor tutor lo establecido en la normativa básica, de esta forma se enuncia que; los profesores tutores realizarán el seguimiento del proceso educativo de cada alumno, así como del conjunto del grupo de alumnos que les sea asignado. Se concreta así la atención colectiva del alumnado – repartida entre los diferentes profesores tutores – de tal forma que cada profesor tutor será encargado de su grupo de alumnos. No parece necesaria la remisión a la normativa básica en este apartado, que se dicta de conformidad con la misma, pero no recoge su tenor literal.

El séptimo apartado se dicta de conformidad con los apartados 3, 4 y 5 del artículo 18 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. La normativa básica exige la entrega a los padres o tutores legales de los alumnos de un documento denominado «consejo orientador» al finalizar el segundo curso de la ESO (artículo 18.3) y al finalizar la etapa (artículo 18.4), así como en el caso de los alumnos que finalicen el tercer curso de la ESO, el hecho de utilizar este documento para comunicar la propuesta de incorporación a un ciclo formativo de grado básico (artículo 18.5). El proyecto de decreto cumple con los preceptos de la normativa básica y extiende a todo el alumnado del tercer curso la entrega del consejo orientador, por entender que supone una información valiosa para las familias en todos los casos y no exclusivamente cuando se determine la propuesta de incorporación a un ciclo formativo de grado básico. En el contenido de la propuesta normativa no existe colisión ni se generan problemas de interpretación en relación con la normativa básica, sin embargo, la incorporación de las remisiones a la normativa básica – sin el grado de

concreción que le corresponde al texto normativo que nos ocupa – lejos de aportar rigor podría restar claridad.

- Artículo 17. *Evaluación* (apartado 1).

En este caso se reproduce el tenor literal del artículo 15.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, asimismo se añade a continuación el siguiente inciso: «La evaluación de los alumnos tendrá un carácter formativo y será instrumento para la mejora tanto de los procesos de enseñanza como de los procesos de aprendizaje». De esta forma se relaciona el carácter de la evaluación con su finalidad, cuestión que no colisiona en absoluto con el contenido de la normativa básica y que aporta una orientación a la hora de abordar el proceso de evaluación, puesto que, se indica el objetivo de la misma en el marco de sus características generales. En este caso, a pesar de contener el tenor literal de la normativa básica no ha parecido oportuno la incorporación en el texto de la remisión normativa al ampliar en el sentido señalado el concepto de la evaluación.

- Artículo 25. *Actas de evaluación*.

No se observa problema de interpretación en el contenido del artículo 25 del proyecto de decreto en relación con el contenido del artículo 31 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, así como se respeta el cumplimiento de lo recogido en el mismo.

En el primer apartado se recoge el contenido del artículo 31.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. La normativa básica define su contenido básico, el proyecto de decreto incorpora a este contenido básico más información que se concluye en las sesiones de evaluación, como puede ser, la decisión de proponer al alumnado del último curso de la etapa para la obtención del título, las propuestas para su incorporación en diferentes programas o ciclos formativos de grado básico y las calificaciones con un valor numérico entre 1 y 10.

En el segundo apartado se hace la remisión a la normativa básica (artículo 31.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo) que indica cómo se expresarán los resultados de la evaluación. En este caso la expresión de los resultados de la evaluación obedece a una expresión cualitativa en los términos: insuficiente (IN), suficiente (SF), bien (BI), notable (NT) y sobresaliente (SB).

En el tercer apartado se concreta que los resultados de la evaluación de las competencias de cada materia o ámbito deberán acompañarse de una expresión cuantitativa expresada de forma numérica entre 1 y 10, sin decimales. Esta expresión cuantitativa se denomina calificación. La normativa básica no se pronuncia sobre este aspecto de la evaluación, no obstante con el fin de que el carácter orientador e informativo de la evaluación adquiriera una mayor concreción se introduce esta información que permitirá al alumno conocer dentro de determinados resultados de la evaluación en qué grado se haya la misma. De esta forma, la expresión insuficiente (IN) ofrecerá mayor información si se acompaña de una expresión numérica entre 1 y 4, y facilitará al alumno información para saber lo cerca o lejos que ha quedado de superar la materia, lo mismo ocurre con los buenos resultados de notable (NT) y sobresaliente (SB) que oscilarían entre el 7 y el 8 o el 9 y el 10, respectivamente.

La relación entre ambas informaciones producto del proceso de evaluación se determina en el cuarto apartado, puesto que la evaluación de los resultados de la evaluación se hace de forma diferenciada por materias y existe una correlación directa entre las expresiones cualitativas que exige la normativa básica y la información más precisa que ofrece la calificación correspondiente.

En el apartado 6 se reproduce el tenor literal del artículo 31.3. No obstante, como en ocasiones anteriores se añade un inciso para unificar los criterios de evaluación de los ámbitos. Esta concreción – que responde a un criterio objetivo – se hace necesaria para el buen funcionamiento del proceso evaluador en los centros y se encuentra dentro del marco legislativo básico. Los ámbitos agrupan diferentes materias y una medida aritmética de los resultados de las mismas no parece el proceso más adecuado para determinar la evaluación de dicho ámbito, puesto que entre las diferentes materias que se agrupan la cantidad de contenidos no siempre es uniforme y equilibrado, por ello, se precisa como criterio la carga lectiva semanal como ponderación para el cálculo de una media ponderada. Este criterio obedece a que las cargas lectivas se adecúan a la cantidad de contenidos, habilidades y destrezas que debe alcanzar el alumnado en una determinada materia y de esta forma la media ponderada de acuerdo con las cargas lectivas semanales ofrecerá un resultado de la evaluación más objetivo.

El apartado séptimo no está en normativa básica, por lo que no refiere ninguna remisión a la misma.

En el octavo apartado se recoge el contenido del artículo 31.4 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, si bien se hace referencia al equipo docente, en lugar de a todo el profesorado del grupo, dado que en nuestro proyecto de decreto ya se indica en el artículo 21.1 que el equipo docente estará constituido en cada caso por los profesores que imparten docencia al grupo de alumnos, y esta redacción ofrece mayor coherencia al texto de esta propuesta normativa.

- Artículo 26. *Expediente académico del alumno* (apartado 4).

En este caso se reproduce el contenido del artículo 32.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, con las siguientes apreciaciones:

Se subraya el hecho de que la custodia y archivo de los expedientes académicos de los alumnos se refiere a todos ellos, los expedientes abiertos del alumnado que se encuentra cursando estudios en el centro y los expedientes cerrados de aquellos alumnos que han finalizado sus estudios.

Esta aclaración resulta oportuna a la vista de las experiencias ocurridas en algunos centros educativos que no siempre han entendido la importancia de este documento y han destruido expedientes académicos de alumnos por considerarlos antiguos. Sin embargo, el expediente académico del alumno es el documento que recoge la información sobre su progreso educativo y existe la necesidad de que dicho documento permanezca en poder y custodia de la administración sine die, podríamos afirmar que se trata de la copia de seguridad de la información académica del alumno al que se acudirá en caso de necesidad (extravío o pérdida del historial entregado al interesado, problemas en el registro de títulos académicos o en su expedición, etc.). Por este motivo se ha añadido la referencia a los expedientes «abiertos y cerrados» y la referencia a que «se hayan realizado o se estén realizando los estudios» lo que supone una diferencia con el tenor literal de la normativa básica, que se introduce para evitar problemas de interpretación y de conformidad con la normativa básica y el funcionamiento administrativo de los centros.

Otra cuestión que difiere con el texto de la normativa básica es que se ha obviado el inciso «y serán supervisados por la inspección educativa». El motivo es que el Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid, ya recoge entre las funciones y atribuciones de la inspección: el supervisar el funcionamiento organizativo de los centros (artículo 3.a) y la de examinar y comprobar la documentación

académica de los centros (artículo 5.1.b), no parece que deba regularse en dos normas del mismo rango y con el mismo ámbito de aplicación un mismo aspecto y, por otro lado, la incorporación de este inciso no aporta claridad a la norma, en cuanto a que el expediente académico del alumno no es el único documento que supervisa la inspección educativa y su mención específica puede generar confusión en relación con el resto de documentación académica.

- Artículo 27. *Historial académico del alumno* (apartado 3).

Este apartado reproduce el tenor literal del artículo 33.3 del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo, como en ocasiones anteriores se introduce un inciso, que responde al grado de concreción que le corresponde a la propuesta normativa. Se incluye que: esta circunstancia se reflejará en el expediente académico del alumno. La entrega del historial académico al finalizar la etapa supone un acto administrativo que debe quedar reflejado en el expediente académico, este hecho no se incorpora en la normativa básica, que establece el marco regulador con los mínimos que debe cumplir cada administración educativa. No obstante, para concretar el asiento y registro de este acto administrativo se ha considerado que el expediente académico es el documento más adecuado para ello, dado su carácter expuesto anteriormente.

- Artículo 32. *Alumno con dificultades específicas de aprendizaje* (apartado 1).

Este apartado se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo. Obsérvese que la propia normativa básica indica «en los términos que determinen las administraciones educativas». El proyecto de decreto señala los momentos en los que se produce la evaluación del alumnado por parte del equipo docente como el más adecuado para identificar las dificultades de aquellos alumnos cuyo progreso educativo no es el adecuado y, por ende, el análisis de las causas que puedan provocar esta situación por parte del conjunto de los profesores que le imparten docencia. Asimismo, se establece la necesaria intervención de los profesionales de la orientación educativa para la valoración de las dificultades de aprendizaje. La normativa básica se redacta sin indicar el sujeto de las acciones que determina deben efectuarse, corresponde a las administraciones educativas concretar los agentes y los momentos en los que resulte más idóneo esta intervención.

- El informe sugiere especificar expresamente el órgano de la consejería que ha de ejercer las competencias en cada caso. No obstante, cuando el proyecto de decreto determina que algún aspecto será desarrollado reglamentariamente por la consejería competente en materia de Educación, debe entenderse que dicho reglamento será establecido por orden del titular de dicha consejería y, por consiguiente, será este el responsable de su aprobación, con independencia del órgano u órganos de la consejería que se encarguen de su elaboración y propuesta. Por este motivo no se atiende esta sugerencia.
- Se sugiere aportar una mayor concreción en el artículo 9.3 (que se encontraba numerado por error como 9.2) para establecer los principios generales y los aspectos más relevantes que han de guiar el desarrollo reglamentario en lo relativo al establecimiento de nuevas materias optativas. En este sentido se modifica el contenido de este precepto en los siguientes términos:

«3. Sin perjuicio de los currículos de las materias optativas recogidas en el presente decreto, la consejería competente en materia de Educación podrá establecer el currículo de otras materias optativas y las condiciones para su implantación. En este desarrollo reglamentario se deberá incluir el currículo de las materias optativas que incorporarán las orientaciones metodológicas, las competencias específicas, los criterios de evaluación y los

contenidos, así como el curso o cursos en las que podrán ser ofertadas por los centros y la atribución docente en cada caso.»

De esta forma se orienta respecto a las cuestiones curriculares – que deberán responder a la misma estructura del resto de materias de la etapa, en relación con los elementos del currículo de las diferentes materias – y a las condiciones para que sean impartidas en los centros, en relación con la atribución docente y el curso o cursos al que corresponda dicha oferta.

- En relación con la observación anterior, que se hace extensiva a los artículos 9.4, 16.4, 18.3, 19.1, 21.6, 23.3, 23.6, 26.5 y 30.7, indicar que ya se han explicado en el apartado 3.1 de la presente memoria y no se ha observado necesidad de modificar los textos originales.
- Se corrige la cita de la LOE en artículo 12.1, disposición adicional primera y disposición adicional tercera que debe figurar de forma abreviada.
- Se corrigen las mayúsculas indicadas en el informe, salvo cuando se refiere al término Educación referido a la materia en la que resulta competente la consejería. Esta observación no es atendida para este término en el referido uso, de conformidad con el Dictamen 180/21 de la Comisión Jurídica Asesora aprobado el 20 de abril de 2021 en el que se expuso lo siguiente: «Con carácter general, conforme a los criterios generales del uso de las mayúsculas en los textos legislativos, deben ser objeto de revisión las referencias a la consejería competente, teniendo en cuenta que «consejería» debe escribirse con minúscula, y la materia sobre la que ostenta la competencia en mayúscula.»
- Se mantiene el formato de color rojo de los textos del anexo II. Este formato se adopta con carácter temporal para facilitar la tramitación del texto normativo. El texto en color rojo indica los contenidos que son aportados al currículo por la Comunidad de Madrid dejando en color negro los contenidos básicos que proceden de la normativa básica. De esta forma se facilita la tarea de comprobar la incorporación de todos los contenidos básicos establecidos. Una vez realizados los trámites oportunos por las unidades correspondientes se pasará todo el texto a color negro.
- Se sugiere eliminar del título el inciso «para la Comunidad de Madrid», no obstante, hay que considerar que todas las administraciones educativas tienen la obligación de desarrollar el correspondiente decreto que establezca la ordenación y currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para su ámbito territorial lo que provocará que existan diecisiete decretos por los que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. Por lo tanto, para evitar denominaciones idénticas de diferentes textos legislativos en otros ámbitos territoriales de aplicación se mantiene el inciso «para la Comunidad de Madrid».
- Se sugiere reducir contenido de la parte expositiva y eliminar su división, esta sugerencia no es atendida, dado que se observa una clara división en cada una de las partes en las que se ha estructurado el texto y de esta forma se facilita su lectura y consulta. Asimismo, no se considera que la parte expositiva tenga una extensión excesiva, de hecho, se han resumido al máximo las cuestiones que debe contener y, en principio, parece oportuno mantenerla.
- En el artículo 2 al incorporar la remisión normativa parece oportuno mantener el tenor literal, por lo que no se realizan modificaciones en su redacción.
- En el artículo 4 no se recogen únicamente principios pedagógicos, véase el apartado seis, que recoge un principio organizativo, por este motivo no procede el cambio de su título.



- Se atiende la sugerencia de añadir las referencias a la normativa básica y a la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, en el apartado cuatro del artículo 4.
- Los artículos 13 y 14 deben ubicarse en la sección 2.^a dedicada al currículo, dentro del capítulo II, puesto que recogen elementos que forman parte del mismo, tal y como se expone en el artículo 12.1.
- En relación al contenido del artículo 16.4 y la disposición adicional segunda, el primero se encuentra en el marco de la autonomía de los centros y en el segundo adquiere un carácter que va más allá del ejercicio de esta autonomía y se circunscribe dentro de los programas educativos que permitan impartir determinadas materias en lengua extranjera.
- No existe divergencia entre lo dispuesto en el artículo 16.2 del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el contenido del artículo 22.3 del presente proyecto de decreto, tal y como se explica en el apartado 3.1 «Contenido de la norma» de la presente memoria.
- En relación con la incorporación en el artículo 27.4 de una mención que aclare el uso de la nota media, cabe indicar que esta aclaración ya se recoge en el apartado sexto de la disposición adicional primera.
- Se atiende la sugerencia de mejora de redacción en el artículo 30.2.
- En relación con el contenido de las disposiciones adicionales cabe indicar, en cada caso lo siguiente:

La disposición adicional primera en relación con las enseñanzas de Religión también se recoge en este tipo de disposición en la normativa básica (véase disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo), se podría considerar – de forma análoga al tratamiento recibido en la normativa básica – que se trata de un precepto residual.

La disposición adicional segunda supone una excepcionalidad a la norma, puesto que recoge la opción de modificar la lengua vehicular a la hora de impartir determinadas materias y hace referencia a un programa específico; el programa de enseñanza bilingüe en los centros docentes. La normativa básica también refiere este aspecto en una disposición adicional.

La disposición adicional tercera aborda las bases por las que se adaptará el currículo establecido con carácter general a un colectivo determinado en el marco de la educación para personas adultas. Se crea de esta forma una dispensa en la aplicación de la norma. En este ámbito la normativa básica también lo recoge en una disposición adicional.

Por último, la disposición adicional cuarta afecta a un colectivo reducido de alumnos y permite una reserva a la aplicación de la norma para los alumnos que se encuentren cursando de forma simultánea enseñanzas profesionales de Música y Danza.

Por todo lo expuesto se ha optado por mantener estos preceptos ubicados en disposiciones adicionales.

- Se mantiene la redacción del apartado segundo de la disposición adicional primera (el informe refiere disposición transitoria primera por error), al considerar que su redacción es adecuada y expresa de forma clara y concisa el sujeto de la acción.
- Se corrigen las erratas detectadas en la página 264 y se elimina la negrita del texto «ANEXO III».

En relación con el contenido de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo el informe contiene las siguientes observaciones:

- Se sugiere desarrollar en mayor medida el apartado 2.4, sin embargo, no se han barajado opciones regulatorias y pedagógicas que se hayan descartado, se ha buscado en todo momento la aplicación de las modificaciones de conformidad con lo establecido en la normativa básica y, en caso de que resultara posible, mantener las cuestiones pedagógicas y organizativas que están en funcionamiento.
- Se incorpora en el apartado 2 del presente documento una referencia en la que se indica que el presente proyecto de decreto se encuentra incluido en el Plan Normativo para la XII Legislatura aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.
- En relación con la sugerencia de diferenciar con mayor claridad las novedades regulatorias que vienen exigidas por la normativa del Estado y cuales son fruto del desarrollo de esta propuesta normativa, cabe indicar que todas las novedades introducidas parten del contenido del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo, y dentro de cada una de ellas se encuentra, en mayor o menor medida, la concreción para su aplicación por parte de la Comunidad de Madrid. No puede, por lo tanto, indicarse ninguna novedad regulatoria que sea exclusiva de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio que dentro de las novedades indicadas siempre se encuentren decisiones adoptadas en el marco de sus competencias.
- Se amplía en el apartado 3.4 la explicación de la forma y plazos en que la norma se irá implantando y la vigencia, en este período transitorio, de la norma ahora vigente: el Decreto 48/2015, de 14 de mayo.
- Se corrigen las referencias normativas en los apartados 7.1, 7.2 y 10 del presente documento, de acuerdo con las indicaciones recogidas en el informe.
- Se elimina la referencia al Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, en el apartado 10, al señalar el informe que no resulta de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid.
- Se sustituye la referencia al informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid por Informe de Coordinación y Calidad Normativa.

9.4. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid.

Se han recabado informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, con las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura, según lo dispuesto en artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Asimismo, se acompañará la presente propuesta normativa del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, de conformidad con los artículos 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo que dispone que este informe se realizará después de realizado el trámite de audiencia e información públicas y con carácter previo a la solicitud del informe a la Abogacía General, en su caso.

9.4.1. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior emite informe con fecha de 19 de abril de 2022 en el que concluye que la presente propuesta normativa no afecta al orden competencial de atribuciones de la citada consejería.

Asimismo, no se formulan observaciones, sin perjuicio de las cuestiones de técnica normativa que puedan observarse en el informe de coordinación y calidad normativa correspondiente.

9.4.2. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte emite informe de fecha 13 de abril de 2022 en el que concluye que se no hacen observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones de la misma.

9.4.3. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad emite informe con fecha de 21 de abril de 2022 en el que valora favorablemente el proyecto presentado y aporta varias sugerencias.

En relación con la sugerencia de introducir el inciso «actividad física y prevención de conductas adictivas» en el artículo 12.3, se ha optado por no atenderla, puesto que entre los temas transversales se encuentra «Educación para la salud» y este precepto engloba los sugeridos.

La sugerencia de cambio de redacción del objetivo de la etapa recogido en el artículo 13.g) no se atiende, dado que la redacción reproduce el tenor literal de la norma básica y no procede su modificación.

Las sugerencias en relación con los contenidos de diversas materias son atendidas.

Por último indicar de las erratas detectadas dos de ellas no son tales, puesto que la materia de Biología y Geología no se imparte en 2º de ESO y por eso no figura en el anexo II el currículo de esta materia para ese curso, y la denominación de la consejería en la fórmula promulgatoria del preámbulo es correcta. Se corrigen el resto de erratas detectadas.

9.4.4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social emite informe de fecha 22 de abril de 2022 en el que no formula observaciones a la presente propuesta normativa.

9.4.5. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura emite informe con fecha 22 de abril de 2022 en el que acompaña las observaciones realizadas por la Dirección General de Economía Circular.

La citada dirección general sugiere dividir el objetivo de la etapa recogido en el artículo 13.k) en dos partes, no obstante, este se enuncia en consonancia con el tenor literal de la normativa básica y no procede su división. Por otro lado, el informe concluye que se estima que la presente propuesta normativa es susceptible de generar un impacto positivo en materia de economía circular, en la

medida que tiene como objetivo desarrollar diversas capacidades transversales que son sinérgicas con la sostenibilidad y la circularidad.

9.4.6. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización emite informe de fecha 22 de abril de 2022 en el que comunica que no realiza observaciones al contenido de la propuesta normativa.

9.4.7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de transportes e Infraestructuras emite informe de fecha 25 de abril de 2022 en el que comunica que no realiza observaciones al contenido de la propuesta normativa.

9.4.8. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo emite informe de fecha 22 de abril de 2022 en que concluye que no se formulan observaciones en cuanto a la adecuación del proyecto al orden competencial en relación a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Asimismo, refleja que su aprobación no tiene impacto en los presupuestos de la Comunidad de Madrid ni efectos significativos sobre la economía.

Asimismo, se acompaña con un informe de la Dirección General de Economía en el que se sugieren modificaciones en el currículo de la materia de Economía y Emprendimiento. En este sentido cabe indicar que la materia incorpora muchos conceptos novedosos para el alumnado y su ampliación podría generar desajustes entre el contenido a impartir y la carga lectiva semanal. Por otro lado, algunas de las sugerencias incorporan conceptos que se estudian en Bachillerato, en las materias relacionadas con el ámbito de la economía, por lo que se ha valorado no incorporar determinados contenidos relativos a la financiación y los tributos. Por otro lado, otros conceptos como el de las amortizaciones, el papel del Estado o las criptomonedas se encuentran dentro del currículo de otras materias como Matemáticas, Geografía e Historia o Digitalización. No obstante, se incorporan en el currículo los contenidos de «El valor del dinero en el tiempo» y «El presupuesto», así como los elementos relacionados con ellos en los criterios de evaluación.

9.5. Informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

En virtud del artículo 7 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia encuentra entre sus funciones la de informar, debatir o proponer cuantas actuaciones pretendan llevarse a cabo en materia de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, función que, asimismo, dispone el artículo 5.a) del Decreto 64/2001, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. Por este motivo, se solicita al citado consejo informe en relación con la presente propuesta normativa, dado que se regula una etapa educativa que, con carácter general, se cursa entre los doce y dieciséis años de edad.



9.6. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid emite el dictamen 21/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, en el que se realizan dos observaciones materiales:

- **1.ª observación.** En relación con el artículo 9, se sugiere poder extender la posibilidad de cambiar el idioma de la materia Lengua Extranjera en las mismas condiciones que se establecen para la materia Segunda Lengua Extranjera en los artículos 8.4 y 9.5.

En este sentido hay que indicar que la materia de Lengua Extranjera como primer idioma, debe mantenerse de forma continua en toda la etapa para garantizar la adquisición apropiada de unas competencias en el idioma, prioritariamente el inglés.

El contenido de los artículos 8.4 y 9.5 no se dicta para ofrecer la posibilidad de cambiar el idioma objeto de estudio, su intención es ofrecer la posibilidad de cursar la materia optativa o, en su caso, de opción Segunda Lengua Extranjera, siempre que el alumno tenga conocimientos previos. En otras palabras, ofrece la posibilidad a aquellos alumnos que, con carácter general, no han cursado esta materia en cursos anteriores (porque han cursado materias optativas diferentes) y desean comenzar a cursarla en un nivel que requiere conocimientos previos.

Por este motivo, no procede atender la observación contenida en el dictamen.

- **2.ª observación.** En relación al artículo 8.3 sobre organización del cuarto curso, se sugiere no vincular la materia de Latín a la Segunda Lengua Extranjera y ofrecer otras posibilidades, como Economía y Emprendimiento o Expresión Artística o Música.

Se añade dentro de la opción Humanidades la posibilidad de combinar la materia de Latín con Economía y Emprendimiento (además de con Segunda Lengua Extranjera), mejorando así el diseño de la oferta. No se vincula con las materias de Expresión Artística o Música porque no se observa que estas combinaciones generen itinerarios con una relación definida y directa con enseñanzas posteriores. En la presente memoria se justifica el diseño de las opciones en relación con los estudios posteriores.

El diseño de las opciones en agrupaciones de dos materias, en las que los centros completarán con una tercera, en el ejercicio de su autonomía, ya ofrece un margen de flexibilidad que se considera adecuado. No se considera adecuada la incorporación del texto «No obstante, los centros podrán ofertar la materias del apartado dos en agrupaciones diferentes a las anteriormente fijadas.» Pues, la incorporación de este inciso dejaría sin efecto la organización de la oferta que se pretende, orientada a los estudios posteriores.

Asimismo, el dictamen contiene veinte observaciones de carácter ortográfico o de mejora de la redacción, que se atienden en los siguientes términos:

- **1.ª observación.** Al preámbulo justificativo. Se atienden todas las observaciones, salvo la referida al séptimo párrafo que modifican la redacción dada en la justificación de los principios de buena regulación, que se ha considerado adecuada y que responde al mandato establecido en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- **2.ª observación.** En relación con los apartados 1, 4 y 6 del artículo 4. Se atienden las mejoras de redacción sugeridas.
- **3.ª observación.** En relación con el apartado 7 del artículo 5. En lugar del texto sugerido con el pronombre «estos» para una mayor claridad se incluye «cuando sus hijos o tutelados finalicen». Atendiendo de esta forma el objetivo y finalidad de la sugerencia, aunque en otros términos.



- **4.ª observación.** Se atienden las mejoras de redacción propuestas para los apartados uno y dos del artículo 7.
- **5.ª observación.** Se atiende la mejora de redacción propuesta en relación con el cuarto apartado del artículo 8.
- **6.ª observación.** Se atienden las sugerencias de mejora relativas a los apartados dos y cinco del artículo 9 contenidas en esta observación.
- **7.ª observación.** En relación con el apartado tres del artículo 12, se añade la coma sugerida.
- **8.ª observación.** Se sugiere un cambio de redacción en el apartado quinto del artículo 15. No obstante, se considera que la redacción original ofrece mayor claridad y facilidad de lectura, en consecuencia, se ha optado por no atender esta observación.
- **9.ª observación.** En relación con los apartados dos y cinco del artículo 16, se atienden las sugerencias contenidas en el dictamen.
- **10.ª observación.** Se sugieren cambios en la redacción de los apartados tres, cinco y seis del artículo 7. Se atiende el contenido de la observación, salvo el cambio de preposición que sugiere «para» en lugar de «desde», puesto que cambia el sentido de la oración y la valoración de la concesión de los objetivos de la etapa y desarrollo de las competencias clave se realiza desde cada una de las materias y no para las mismas.
- **11.ª observación.** Se sugiere un cambio de redacción en el apartado uno del artículo 20 en el que se sugiere la redacción «Los padres o tutores legales de los alumnos menores de edad deberán participar en la evolución del proceso educativo de sus hijos o tutelados y apoyarlo, [...]». No obstante, la redacción actual, que recoge el tenor literal de la normativa básica, se expresa en los siguientes términos: «Los padres o tutores legales, de los alumnos menores de edad, deberán participar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o tutelados, [...]» y en su redacción implica algo más que apoyar al alumno, pues supone apoyar las orientaciones que se le ofrecen desde el centro educativo para mejorar la evolución del proceso educativo. En consecuencia y con el fin de no alterar el sentido del texto, esta observación no es atendida.
- **12.ª observación.** En relación con los apartados dos, tres y seis del artículo 21. Se atienden las observaciones realizadas, salvo la relativa al segundo apartado que sugiere añadir el inciso «del mismo» a continuación del equipo docente, en referencia al alumno. Este inciso no se considera necesario y podría generar confusión, la referencia al equipo docente como órgano colegiado encargado de adoptar las decisiones sobre promoción o titulación es genérica y no requiere matizaciones.
- **13.ª observación.** En el apartado sexto del artículo 22, análogamente a la observación anterior se sugiere añadir «de un alumno» a continuación de «equipo docente», este añadido puede generar confusión porque los equipos docentes no son de un alumno, lo son del grupo de alumnos, sin perjuicio de que para adoptar decisiones particulares sobre un alumno participen los profesores que le impartan clase. Por este motivo no parece adecuado atender el cambio de redacción sugerido. Asimismo, se sugiere añadir «en la etapa» en relación con la edad máxima de permanencia, pero esta circunstancia se refiere en la normativa básica a la enseñanza obligatoria y no exclusivamente a la etapa, motivo por el que este cambio de redacción tampoco es atendido.

En el apartado ocho del mismo artículo se sugiere modificar «el equipo docente» por «sus equipos docentes» pero no es adecuada esta referencia y resulta más clara la redacción original.

- **14.ª observación.** En relación con los apartados uno y seis del artículo 23, se vuelve a sugerir modificar «el equipo docente» por «sus equipos docentes», tal y como se ha expuesto en



observaciones anteriores, se considera más adecuada la redacción original. El resto de sugerencias de redacción son atendidas.

- **15.ª observación.** Se sugiere añadir una coma en el primer apartado del artículo 24, pero no se aprecia la necesidad ni oportunidad de la misma, por lo que no se incorpora en el texto.
- **16.ª observación.** En el apartado dos del artículo 25 se sugiere incorporar una coma, pero al igual que en la observación anterior no se observa necesaria.
- **17.ª observación.** Se atiende la incorporación de la coma indicada para el primer apartado del artículo 28.
- **18.ª observación.** Se sugiere, en relación con el primer apartado del artículo 34, evitar la repetición de «un curso» en el texto y ponerlo al final. No obstante, para una mayor claridad y con el fin de evitar diferentes interpretaciones se ha optado por mantener el texto original que aporta mayor precisión y no ofrece lugar a dudas en relación a los tiempos en los que se podrá flexibilizarse la escolarización a los alumnos de altas capacidades intelectuales en cada caso.
- **19.ª observación.** Se atiende la sugerencia relativa al apartado cinco del artículo 37.
- **20.ª observación.** Bajo el epígrafe de esta observación se recogen numerosas sugerencias de mejora de redacción relativas al anexo II que recoge los currículos de las diferentes materias.
 - En el currículo de Biología y Geología, se atienden las observaciones contenidas en el dictamen.
 - En el currículo de Cultura Clásica se ha procedido a una revisión del texto del preámbulo en el que se ha modificado la redacción del cuarto párrafo.
 - En los currículos de las materias de Digitalización, Educación Plástica, Visual y Audiovisual, Expresión Artística, Filosofía, Física y Química y Formación y Orientación Personal y Profesional se atienden las sugerencias de redacción recogidas en el dictamen.
 - Los cambios sugeridos en la redacción del preámbulo de Geografía e Historia modifican el sentido del texto que describe la actividad que, a modo de ejemplo, se incorpora en el mismo. Por este motivo y con el fin de mantener la coherencia en la explicación se mantiene el texto original.
 - Se modifica, conforme a las sugerencias recogidas en el dictamen, la redacción en el texto del currículo de Lengua Extranjera.
 - No se incorpora el texto propuesto para el preámbulo de Matemáticas, porque el currículo de la Comunidad de Madrid no recoge «saberes básicos» terminología que corresponde a las enseñanzas básicas establecidas por el Ministerio. Tampoco procede especificar una clasificación de contenidos en conocimientos, destrezas y actitudes, puesto que dicha clasificación dejó de utilizarse cuando la LOE derogó la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).
 - Se introducen los cambios sugeridos en los currículos de la materia de Tecnología y los ámbitos de los ciclos formativos de grado básico.

9.6.1. Voto particular de FERE-CECA.

La FERE-CECA Madrid presenta un voto particular en relación con el dictamen 21/2022 de fecha 13 de mayo en el que expone un observación material relativa a la redacción del artículo 16. Autonomía de los centros.

Se sugiere incluir un apartado 3.e) que contemple la posibilidad de flexibilizar la organización horaria de las materias de conformidad con la regulación que determine la consejería con competencia en materia de Educación.



Esta observación es atendida, se incorpora un apartado e) en los siguientes términos: «Modificar el horario lectivo de las materias, previa autorización de la consejería con competencias en materia de Educación.»

9.6.2. Voto particular de la Federación de Enseñanza Comisiones Obreras de Madrid.

La Federación de Enseñanza Comisiones Obreras de Madrid, emite un voto particular en el que recoge las siguientes apreciaciones en relación con la presente propuesta normativa:

- Sobre el currículo, asegura que no incorpora ni considera los Objetivos de Desarrollo Sostenible, basándose en dos preceptos: el primero que no se incluye la igualdad de la mujer en la educación, cuestión que entra en colisión con la valoración de impacto por razón de género que ha sido calificada de positiva por el informe de la Dirección General de Igualdad de 19 de abril de 2022. En segundo lugar, asevera que se aleja del aprendizaje competencial, cuestión que no se ajusta a la realidad si se observa el contenido de los artículos 4.3, 4.5, 12.3, 16.1, 17.2, 17.3, 17.4, 17.5, 21.4, 22.6, 23.1, 23.3, 23.5, 25.3, 29.1, 30.2, 31.3, 36.2, disposición adicional tercera, y el currículo de las diferentes materias establecido en el anexo II.
- Sobre la autonomía de los centros, hay que señalar que no se produce ningún retroceso y se mantiene el mismo grado de autonomía en los centros que el recogido en el Decreto 48/2015, de 14 de mayo.
- Sobre los recursos, cabe indicar que no es objeto de la presente propuesta normativa.
- Sobre las cuestiones concretas referidas al articulado:
 - Se atiende la observación relativa a la redacción del artículo 16 sobre la autonomía de los centros.
 - En relación a la redacción dada en el artículo 21 únicamente cabe incidir en que no existe el equipo docente de un alumno. El equipo docente es siempre de un grupo de alumnos, se compone por los profesores que imparten docencia al grupo y es coordinado por su profesor tutor. Dentro del equipo docente habrá profesores que impartan materias optativas o de opción a parte del grupo y no impartan docencia a todos los alumnos del grupo, por este motivo el texto normativo aclara que en las decisiones particulares de un alumno intervendrán los miembros del equipo docente que le impartan docencia.

Lejos de aportar claridad, la redacción propuesta en el voto particular genera confusión al parecer que existe diversidad de equipos docentes, cuando no es así.

- En relación con el artículo 22.3 nos remitimos a lo indicado en el punto anterior.
- En relación con los artículos 25 y 27 estas cuestiones ya han sido aclaradas en los apartados 3.1 y 9.3 del presente documento.
- La perspectiva de género está presente a lo largo del todo el documento y muestra de ello es la valoración de impacto por razón de género, considerada positiva.
- La agrupación de materias en ámbitos en primero y segundo de la ESO no excluye a los centros bilingües. Los ámbitos incorporan materias que no pueden impartirse en lengua extranjera como son Lengua Castellana y Literatura o Matemáticas. No obstante, los centros bilingües cuentan con grupos de programa en los que se imparte al alumnado materias en lengua extranjera como Educación Plástica, Visual y Audiovisual, Educación Física y Música, entre otras. Ambas enseñanzas son perfectamente compatibles.
- En relación al artículo 8.5 nos remitimos a la explicación contenida en el apartado 3.1 del presente documento.
- En relación con la oferta de materias optativas, el presente decreto contempla una oferta inicial que se irá completando en los sucesivos cursos.

- En relación con la actuación de los equipos docentes de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo. Como en toda actuación colegiada estamos ante un mecanismo jurídico colectivo que delibera y acuerda decisiones democráticamente por consenso, unanimidad o mayoría, pero siempre en el marco de lo que establezcan las Administraciones educativas. En definitiva, será la Administración educativa la que deberá establecer un sistema de mayorías para las decisiones que deban tomar los equipos docentes. Esta formulación es coherente con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público, que dice «El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la presente sección, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran».

La concreción de estas mayorías cualificadas se ordena al amparo del artículo 130.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que determina que corresponde a las Administraciones educativas regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación y potenciar los equipos de profesores que impartan clase en un mismo curso, así como la colaboración y el trabajo en equipo de los profesores que impartan clase a un mismo grupo de alumnos.

- En cuanto a las medidas de atención a la diversidad estas se determinan en el proyecto de decreto.
- En relación con las observaciones relativas a las cargas lectivas de diferentes materias, cabe indicar que la asignación de los horarios lectivos responde al diseño curricular de cada materia en cada curso.
- Se sugiere volver a la estructura de Ciencias Naturales en 1º y 2º de ESO, al respecto se recuerda que las materias vienen determinadas en la normativa básica.
- El voto particular asegura que la materia Valores Cívicos y Éticos de 2º de ESO tiene una hora lectiva semanal, esto no es correcto, se le han asignado dos horas.
- Los sistemas de representación y otros contenidos del ámbito del dibujo técnico están incluidos en el currículo de Educación Plástica, Visual y Audiovisual, así como en la materia de Expresión Artística.
- Por último, señalar que la premura con la que debe tramitarse la normativa está condicionada por la fecha en la que se promulgó la normativa básica y el inicio del curso escolar en el que debe entrar en vigor.

9.7. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se solicitará informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

9.8. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora.



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General
de Educación Secundaria,
Formación Profesional
y Régimen Especial

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
UNIVERSIDADES, CIENCIA
Y PORTAVOCÍA

10. EVALUACIÓN EX POST.

Analizado el proyecto normativo que se pretende y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se señala que no se considera que sea precisa una evaluación ex post.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL

Fdo.: José María RODRÍGUEZ JIMÉNEZ